

SUBCOMISIÓN DE PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Sesión N° 14ª, de 3 de mayo de 2023,
de 14:09 a 17:02 horas.**

SUMARIO

Los comisionados y comisionadas continuaron analizando las enmiendas que fueron formuladas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en lo referido a garantías penales. A continuación, debatieron acerca de aquellas relacionadas con libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

PRESIDENCIA

Presidió el comisionado señor Máximo Pavez Cantillano.

ASISTENCIA

Asistieron presencialmente las y los comisionados señores Máximo Pavez Cantillano y Carlos Frontaura Rivera, y señoras Magaly Fuenzalida Colombo, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Verónica Undurraga Valdés. Además, asistió el comisionado señor Domingo Lovera Parmo.

Actuaron como Secretaría de la Subcomisión, la abogada secretaria María Soledad Fredes y el abogado asistente Nicolás Montero.

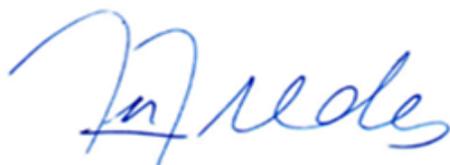
CUENTA

1. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, remitido por el señor Gonzalo Velásquez, Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), por el que pide respuesta a su solicitud de ser recibido en audiencia por la Subcomisión.

ACUERDOS

1. Se aprobó el acta correspondiente a la sesión número 11ª.

Por haberse cumplido con el objeto de la sesión, ésta se levantó a las 17:02 horas.



María Soledad Fredes Ruiz
Secretaria de la Subcomisión

PROCESO CONSTITUCIONAL**COMISIÓN EXPERTA****SUBCOMISIÓN DE PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS****SESIÓN 14^a**

Celebrada en miércoles 3 de mayo de 2023, de 14:09 a 17:02 horas.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 14:09 horas.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

II. ACTAS

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- El acta de la sesión 11^a queda a disposición de las señoras comisionadas y señores comisionados.

III. CUENTA

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- La señora Secretaria dará lectura a la Cuenta.

-La señora María Soledad Fredes, Secretaria, da lectura a la cuenta.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, señora Secretaria.

Sobre la cuenta, nosotros todavía tenemos varias personas e instituciones que piden ser oídas por la Subcomisión.

No obstante, aún no hemos resuelto qué vamos a hacer con quienes deseen asistir. No tengo en el horizonte una propuesta poder recibir a todas las personas e instituciones, así que esto va a quedar pendiente hasta que avancemos con las enmiendas. De lo contrario, vamos a empezar a pillarnos con los tiempos.

Hay que recordar también que, sin perjuicio de la Comisión Experta, el Consejo Constitucional será una instancia para que personas de la academia puedan ser oídas.

Nosotros hemos recibido en audiencia a personas sobre las que, en primer lugar, ha habido acuerdo de la Subcomisión para ser invitadas; en segundo lugar, aquellas personas que por temas específicos nos han pedido audiencia, y hemos recibido, y tenemos una serie de otros interesados sobre los que no hemos resuelto y que en su minuto vamos a resolver, así que esto va a quedar pendiente.

IV. ORDEN DEL DÍA

CONTINUACIÓN DEL DEBATE SOBRE ENMIENDAS PRESENTADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EXPERTA

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Esta sesión tiene como propósito continuar debatiendo las enmiendas presentadas al texto aprobado en general por la Comisión Experta y específicamente retomar la discusión acerca de las enmiendas en materia de garantías penales, artículo 17, inciso sexto, letra d); la enmienda 35 y siguientes, e iniciar la discusión sobre aquellas relacionadas con la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de opinión y de expresión y acceso a la información.

Señora Secretaria, si le parece bien, podríamos proyectar el comparado y hacer lectura de la última indicación tratada, que entiendo fue... O sea, ¿despachamos hasta la 32, inclusive? La del derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor.

Entonces, vamos con la enmienda 33.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- La letra d) señala lo siguiente: "Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada".

La indicación 33, de las comisionadas y comisionados Magaly Fuenzalida, Alejandra Krauss, Domingo Lovera, Gabriel Osorio, Flavio Quezada, Antonia Rivas y Leslie Sánchez, es para suprimir la letra d).

la indicación 34, de las comisionadas y comisionados Jaime Arancibia, Carlos Frontaura, Katherine Martorell, Máximo Pavez, Marcela Peredo y Sebastián Soto Velasco, es para suprimir en la letra d) la expresión "de la investigación".

La indicación 35, de las comisionadas y comisionados Jaime Arancibia, Bettina Horst, Hernán Larraín, Katherine Martorell y Catalina Salem, es para agregar en la letra d), a continuación de "investigación", la expresión "formalizada".

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien.

Sobre estas enmiendas, tiene la palabra la comisionada Magaly Fuenzalida.

La señora **MAGALY FUENZALIDA**.- Señor Presidente, lo saludo a usted y a todos los comisionados presentes.

En esta instancia, nosotros habíamos presentado primero la posibilidad de suprimirla completamente, pero una vez visto el resto de las enmiendas, hemos modificado un poco la propuesta y quizás sería bueno eliminar solo algunas partes de esta, principalmente pensando en relación con la indicación 34, también, en donde tenemos un acuerdo, o sea, tenemos un alcance y una presentación parecida.

En este caso, la propuesta sería eliminar la expresión "de la investigación", tal como se argumentó ayer, en la letra c) del número 4, básicamente cuando se busca investigar a alguien y no se le notifica que se lo va a investigar.

En este sentido, agregaríamos la eliminación de "y legalmente notificada", que son las últimas palabras de la enmienda, por lo que quedaría así: "Toda actuación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa". Hasta ahí.

En relación con la indicación 34, estaríamos de acuerdo con la eliminación de la frase: "de la investigación", pero agregaríamos, además, la eliminación de "y legalmente notificada".

Gracias, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchísimas gracias, comisionada Magaly Fuenzalida.

Creo que en esto tenemos un acuerdo, porque la propuesta que usted nos hace sintetiza las enmiendas 33, 34 y la 35; también da cuenta de que hay una mejora sustancial en la lógica del texto, teniendo en cuenta que hay investigaciones, actuaciones de la investigación, que no siempre son formalizadas y, por supuesto, no todas las actuaciones de la investigación requieren una notificación legal, sin perjuicio de que, por supuesto, entendemos, y por eso quizás eliminar la letra d) era un poco excesivo, tenemos un consenso en que las actuaciones que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de los derechos constitucionales requieren intervención judicial.

Entonces, a mi juicio, la propuesta que usted hace está correcta.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, saludo a los señores comisionados y señoras comisionadas, a la Secretaría, a los asesores, camarógrafos y a todos quienes nos están siguiendo y acompañando en esta sesión.

Solo quiero hacer una precisión en relación con esta indicación, y es que efectivamente se tiene que eliminar la frase "ilegalmente notificada", pero quiero abrir al debate la necesidad de eliminar la investigación, porque en los procesos penales puede ocurrir que haya una investigación que todavía no pueda ser calificada como procedimiento, en tanto que, cuando el juez interviene, la investigación deviene en un procedimiento.

En ese sentido, si lo que estamos buscando es que la privación, restricción o perturbación del ejercicio de derecho durante los procesos penales tengan una debida autorización judicial, hago ahí la precisión de que efectivamente se requiere que se trate de un procedimiento, porque, si no, no habría intervención del juez. Siempre que hay intervención del juez, adquiere el calificativo de procedimiento.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

Si le entendí bien, usted no estaría de acuerdo con la enmienda 34, que es para eliminar la expresión "de la investigación".

Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- No, quizás me expresé mal, señor Presidente.

Para que haya una autorización judicial, siempre se va a requerir la intervención del juez, y en una investigación, siempre que interviene el juez, hay un procedimiento.

Por lo tanto, está correcto lo que se planteó de la necesidad de eliminar la voz "investigación".

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- En principio, sigo teniendo una duda respecto del tema de la investigación, comisionada Lagos, porque el objetivo de la garantía penal consiste en que, cuando hay una actuación que requiera o más bien que tenga injerencia, ya sea a través de la privación, perturbación o restricción del ejercicio de los derechos constitucionales, eso requiere autorización judicial, o sea, la investigación desformalizada, que, por supuesto, existe, no puede extenderse a ámbitos que están cubiertos por garantías constitucionales sin autorización del juez.

Si quitáramos la expresión "de la investigación", que es una enmienda que viene patrocinada incluso con mi firma; si

nosotros sacamos la frase "de la investigación", entiendo que tendríamos un problema respecto de la parte investigativa.

Usted propone: "Toda actuación o procedimiento que prive, restrinja y perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa". Eso es lo que está proponiendo. Entonces, quiero entender bien, si me puede ayudar, comisionada Lagos, ¿por qué querría quitar la expresión "de la investigación"?

Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Digo que no genera inconveniente la eliminación de la frase "de la investigación", aunque no fue nuestra propuesta, a propósito de que la intervención del juez implica que esa investigación deviene en un procedimiento.

Originalmente, nosotras estábamos por mantenerlo, pues creemos que no genera conflicto, pero lo que sí genera un conflicto y tenemos que eliminar es la referencia a "y legalmente notificada", porque ahí dejamos sin implementación los agentes encubiertos, la interceptación telefónica y otras medidas intrusivas que normalmente se pueden decretar con autorización judicial. De tal manera, si ustedes están por retirar la indicación que habían presentado, no veo un obstáculo.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- En principio, estamos por retirar o rechazar esa indicación. Vamos a ver cómo lo hacemos, pero, al respecto, voy a cambiar de opinión, en orden a que no es necesario presentar esta enmienda.

Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- A modo de comentario, si retiramos la nuestra y se retira la de ustedes, en el fondo queda tal como está, o sea, tenemos que buscar un ajuste, porque nadie pidió eliminar solo "y legalmente notificada". Eso es lo que estoy viendo.

Entonces, tenemos que hacer un ajuste a las indicaciones, para precisar de manera exacta y salvar la situación.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- No, por supuesto, tiene toda la razón.

Yo me refería solo a la enmienda 34. Entiendo que no estamos por perseverar en ella. Usted tiene razón, comisionado Frontaura, que el problema de la redacción aprobada en general es la expresión "y legalmente notificada", así que vamos a tomar nota.

Vamos a la indicación 36, señora Secretaria.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (secretaria).- La letra e) no fue objeto de indicaciones.

La letra f) señala lo siguiente: "Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho".

La indicación 36 sustituye la letra f) de manera completa: "Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, tampoco podrá ser obligada a declarar en contra de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

La indicación 37 intercala en el literal f), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión: "Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquellas sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley".

La 38, que también tiene relación con esto, agrega una nueva letra g), del siguiente tenor: "Nadie puede ser sometido a un procedimiento o condenado por un mismo hecho por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Sobre estas enmiendas, tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muy breve, señor Presidente.

Me parece que todas van en el mismo sentido y habrá que buscar la mejor manera, la más simple y la más adecuada de ponerlo, pero me parece que todas buscan lo mismo.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Fuenzalida.

La señora **MAGALY FUENZALIDA**.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con el comisionado Frontaura. Básicamente, ambas buscan una protección para que ninguna persona pueda estar obligada a declarar contra sus familiares, pero nos gusta más la redacción de la enmienda 36, porque pone como sujeto a la persona; en cambio, en la nuestra, le da un poco una vuelta, y cuando la leí, al menos, me pareció un poco más enredada.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Quiero precisar que la indicación 37 incluiría...

No, me retracto, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Haré una pequeña defensa de la indicación 38, porque la redacción que estamos proponiendo con el comisionado Frontaura tiene por objeto precisar algunos aspectos del principio *non bis in ídem*, que es el principio que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; en el fondo, esa es la enunciación tradicional clásica.

Ahora, lo que nos parece interesante de la indicación 38 es precisar cuándo no se puede volver sobre el mismo tema. La norma aprobada en general, dice: "Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho".

Pero, claro, el concepto de "juzgado penalmente dos veces", es una frase que es correcta, pero podría ser precisada mucho mejor.

Entonces, lo que nosotros estamos proponiendo es que "nadie puede ser sometido a un procedimiento o condenado", que es una precisión respecto de lo que se podría englobar como lo juzgado penalmente, y ahí están las dos dimensiones del proceso penal. No está en la investigación, pero debe decir "sometido a procedimiento -no a proceso, sino a procedimiento- o condenado por un mismo hecho por el cual ya ha sido...", y aquí proponemos hacer una enmienda a la enmienda, para establecer que también es por sentencia firme.

Entonces diría: "...por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado por sentencia firme, y de acuerdo con la Constitución y las leyes.", porque el concepto de "juzgado penalmente" se puede entender como que el juzgamiento es sinónimo del procedimiento y, por lo tanto, valdría la precisión de que el *non bis in ídem* se produce cuando hay una sentencia firme que absuelve o que condena, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

Entonces, nos parece que la enmienda 38, en ese sentido, es una mejor redacción, que debe ser complementada, por cierto, porque la letra f) tiene dos dimensiones: la no obligación de declarar contra sí mismo o entre familiares relacionados, y el *non bis in ídem*. Son dos dimensiones de la letra f). Nos parece que la dimensión del principio *non bis in ídem* queda mejor con la enmienda que aclara cuándo este principio se vería vulnerado, asociado a la sentencia firme.

Claro, las enmiendas 36 y 37, que entiendo son similares respecto de quiénes no se puede declarar, las podemos tratar subsumidas. Por eso solicito que no demos por desechada la enmienda 38 y que la podamos considerar.

Tiene la palabra la comisionada Magaly Fuenzalida.

La señora **MAGALY FUENZALIDA**.- Señor Presidente, con respecto al orden, más allá de lo jurídico -un tema que ustedes manejan mejor que yo-, al revisarlo, me parecía mucho más ordenado y de mejor entendimiento dejarlo en dos literales separados. Primero, lo de que "ninguna persona puede ser obligada...", dejar solo eso en esa parte, y en el otro literal, como usted lo plantea sobre la enmienda 38, dejar lo del principio *non bis in idem*.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Estoy de acuerdo con lo que usted propone, comisionada Fuenzalida.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, antes de autocensurarme, lo que quería comentar es que, efectivamente, la letra f) ya involucraba esto dentro del derecho a no declarar en contra de sí mismo o a reconocer la responsabilidad.

Justamente, en el literal aprobado está el principio *non bis in idem*, por eso nosotros no lo habíamos repetido y ustedes, al hacer una sustitución del literal f), eliminaban eso y lo regulaban a continuación en la letra g).

No me pareció oportuno dar esa explicación en su minuto, pero ahora sí.

Por otra parte, me parece interesante la propuesta que plantean a propósito de señalar la absolución o condena, que es bastante más detallada que el enunciado que habíamos aprobado en general, que es que nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.

De todas maneras, quisiera consultarlo con algunos penalistas expertos para ver si hay algún efecto inesperado que pudiese provocar la norma, pero, en general, me parece que no debiese generar inconvenientes.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

A propósito de su aclaración, efectivamente, nosotros seguimos la ruta que usted señala y separamos las enmiendas.

¿Hay alguna otra opinión o pregunta sobre estas enmiendas?

Parece que también tenemos un acuerdo base respecto de que tenemos que incorporar el principio del *non bis in idem*, al igual que la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra otras personas. Una garantía constitucional.

Avancemos.

Señora Secretaria, correspondería revisar el literal g) del texto aprobado en general.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Señor Presidente, el literal g) señala: "Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o ejecución que no estén establecidas en la ley."

Las indicaciones son la 39 y 40. La 39, de los comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco, propone agregar, en el artículo 17, numeral 6, actual literal g), entre las palabras "ejecución" y "que", la expresión "desproporcionadas y". La 40, de los comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, propone agregar un literal h), nuevo, del siguiente tenor: "h) Toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida."

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, señora Secretaria.

En este caso también advierto que tenemos un acuerdo. Obviamente, aquí se establece el principio de la legalidad de la ley penal. Las normas que establecen medidas de seguridad y de ejecución también tienen que estar dentro del principio de legalidad y, por supuesto, además tienen que estar previamente establecidas a las comisiones de los hechos. No obstante, se entiende que eso ya ha sido aprobado con los literales anteriores, y aquí estamos agregando tanto en la enmienda 39 como en la 40, que tienen autores distintos, la proporcionalidad como un mandato al legislador.

Recordemos que las garantías penales son en general mandatos al legislador penal. Por ello, habría una infracción si tanto las penas como las medidas de seguridad son desproporcionadas y no están establecidas en una ley,

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, a propósito de la indicación 39, entiendo que el texto quedaría así: "Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o ejecución desproporcionadas que no estén establecidas en la ley."

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Comisionada Lagos, la enmienda señala "desproporcionadas y...".

La señora **CATALINA LAGOS**.- ¡Ah! Perfecto. Muchas gracias. Ya está claro.

Estas dos indicaciones, como vemos, apuntan a cuestiones distintas. Creo que es interesante que debatamos con respecto a qué es lo que se está persiguiendo, porque, por una parte, la enmienda que hemos planteado nosotros señala que toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida y, por otra parte, la que ustedes han planteado establece el

mandato de tipicidad legal, las medidas, etcétera. En el fondo, propone que la desproporción tiene que ser un elemento que considere el legislador, para evitar que sea desproporcionada la sanción.

En cambio, en nuestra propuesta, plantear que toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida no es un mandato estrictamente al legislador o no queda así consignado. Entonces, quizás cabe invitarlos a que podamos reflexionar en torno de qué es lo deseable; si el mandato respecto de la proporcionalidad de las penas es uno directo al legislador, o bien si es un mandato que también debiese alcanzar a la judicatura en la aplicación de la ley.

Es una invitación a realizar una reflexión respecto de la cual no tengo una postura clara, pero creo que es un debate interesante que podríamos sostener, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

Le damos la bienvenida al comisionado Domingo Lovera, quien se integra a la sesión de esta Subcomisión.

Tiene la palabra la comisionada Verónica Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Señor Presidente, también creo que debemos reflexionar sobre estas enmiendas que, tal como señala la comisionada Lagos, son distintas.

Por supuesto, me parece bien que el texto señale que las sanciones y las medidas de seguridad tienen que estar establecidas en la ley, siempre que el término "desproporcionadas" no sea un criterio aparte, sino un mandato al legislador, como dice usted, señor Presidente.

Respecto de la siguiente enmienda, por supuesto que estoy absolutamente de acuerdo en que las sanciones penales deben ser proporcionales a la infracción cometida. De hecho, me parece muy bien que discutamos sobre eso, porque en épocas de populismo penal muchas veces eso no sucede.

No obstante, si esto fuera un mandato al juez, tengo alguna aprehensión sobre si aquello podría abrir la puerta a algo así como una judicialización excesiva. Tengo miedo de que eso ocurra.

Con todo, me parece que el principio está bien, pero no sé si tiene que estar señalado en esta parte del texto, así que podríamos pensarlo más detenidamente.

Muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Undurraga.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, coincido con las intervenciones de las comisionadas Lagos y Undurraga, en el sentido de que una norma redactada de esta manera podría llevar a una litigiosidad concreta.

Una cosa es un mandato que se puede cuestionar, inclusive por las vías constitucionales que correspondan, sobre una norma general en materia penal que establece una sanción desproporcionada al delito y que se pueda discutir en términos generales, y otra muy distinta es un mandato que, eventualmente, pudiera estimarse que afecta o recae sobre el juez del caso y que, por lo tanto, una vez que se aplica la sentencia, de conformidad con los criterios que establece la ley, la persona que ha sido condenada en esas circunstancias empiece a judicializar permanentemente en función de esa desproporcionalidad.

En resumen, me parecen muy atinadas las reflexiones.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionado Frontaura.

Por mi parte, quisiera también que revisemos la enmienda número 42, de los comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco, que agrega, en el artículo 17, número 6, a continuación del actual literal g) un literal i), del tenor siguiente: "La ley no podrá establecer penas desproporcionadas", donde efectivamente existen dos dimensiones.

Una, es la dimensión al legislador, que me parece que está correcta. Sabemos que hay muchas inaplicabilidades por inconstitucionalidad, acogidas por el principio de que hay penas desproporcionadas respecto del delito cometido; recuerdo específicamente el caso de la ley Emilia, donde el Tribunal Constitucional señaló que el legislador, al determinar una pena, incurrió en una desproporción, generándose ahí una vulneración de las garantías.

Por esta razón, creo que tenemos que trabajar bien las indicaciones que se refieren al legislador, vale decir, las enmiendas 40 y 42 -donde entiendo que tenemos un acuerdo-, para ver qué redacción queda, a pesar de que el principio es el mismo.

La indicación 40 señala: "Toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida.", mientras que la enmienda número 42 indica: "La ley no podrá establecer penas desproporcionadas.".

Distinto es el caso del literal g), que no se refiere a la sanción en la sentencia definitiva, sino a la medida de seguridad o ejecución. Ahí entiendo que estamos hablando siempre en el ámbito de las medidas cautelares, las cuales

también deben ser proporcionadas, como un mandato en este caso a quien las dispone, que es el juez.

Sin embargo, si lo entendí bien, no advierto que haya un mandato a que el juez sentenciador establezca sanciones desproporcionadas.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, entendí que las reflexiones de las comisionadas Lagos y Undurraga se referían a la indicación número 40, no a la 39.

El problema estaba en la enmienda 40, porque ahí este tema quedaba abierto.

En ese sentido, entiendo que su acotación apunta a que debiéramos mirar la indicación 40 en función de la 42.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- ¿Estamos de acuerdo en que las enmiendas 40 y 42 proponen el mismo principio o estoy entendiendo mal?

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, entiendo que se propone el mismo principio; sin embargo, las reflexiones de las comisionadas Lagos y Undurraga, referidas a la indicación 40, apuntaban a que el mandato quedaba abierto a la posibilidad eventual de que el día de mañana, etcétera, etcétera, al decir "Toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida." y no establecer un mandato directo al legislador.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Entiendo.

O sea, las enmiendas 40 y 42 no son lo mismo. Estamos de acuerdo.

La enmienda 42, en tanto, es un mandato al legislador. ¿Estaríamos de acuerdo en que el legislador no puede establecer penas desproporcionadas? Eso creo que sí es un principio de acuerdo; la enmienda 42.

Con respecto a la enmienda 40, tenemos aquí a algunos de sus firmantes, los comisionados Domingo Lovera y Magaly Fuenzalida. Esta indicación señala: "Toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida."

Por lo tanto, la pregunta que surge aquí a raíz de lo que dijo el comisionado Frontaura es la siguiente: ¿Ese mandato es para el juez, que en un caso concreto debe aplicar una sanción, o no? O quizás en la precisión que hagan sus autores se entiende que se refiere al legislador.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, creo que la intención clara fue darle ese mandato al legislador, precisamente por los problemas que hablábamos antes.

Por lo tanto, la discusión debiera estar más bien en el sentido de la redacción, es decir, determinar si es mejor que diga que la ley no puede establecer penas desproporcionadas o si es más adecuado señalar que la ley tiene que establecer penas proporcionales.

Me parece que por ahí debiera estar nuestra reflexión, ya que la idea del mandato al legislador es clara en la normativa.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Frontaura.

Tiene la palabra el comisionado Domingo Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Señor Presidente, efectivamente, esa es la intención de la enmienda 40, por lo que creo que sería un error establecer este mandato para el juez o la jueza, en la medida que los jueces y juezas cuentan con el margen propio de la aplicación de penas, ya que es allí donde se juega, definido así por el Tribunal Constitucional y su jurisprudencia, el margen de apreciación que tienen para definir la proporcionalidad de la pena que tienen que imponer.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Clarísimo, entonces. Al aparecer quedaría mejor acoger la enmienda 42 en ese sentido, sin perjuicio de que se entiende el espíritu de la composición que usted propone.

Por otra parte, quisiera hacer una precisión respecto de un error que cometí, que dice relación con la letra g) "Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o ejecución."

Eso no se refiere a medidas cautelares, sino a los casos en los cuales se aplica una pena a personas que son inimputables; entiendo que ese es el espíritu, así que la apreciación que hice anteriormente está mal hecha.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, a propósito de lo mismo, quería consultar si esa es la expresión más actualizada y correcta respecto de lo que usted señala.

Lo pregunto con el fin de evaluar la posibilidad de utilizar una expresión que sea más clara y que no abra la posibilidad a otras interpretaciones.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Por supuesto, si hay una propuesta, con mucho gusto podremos revisar este instituto penal de las medidas de seguridad o ejecución.

En resumen, tenemos claro que existe un principio de acuerdo, en relación con que las medidas de seguridad o ejecución, sin perjuicio de cómo las denominemos, tienen que ser proporcionadas. Asimismo, estamos de acuerdo en que hay un mandato al legislador para que este no establezca penas desproporcionadas en la legislación penal.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Señor Presidente, a propósito de lo que reflexionaba la comisionada Lagos, el Código Procesal Penal, en el artículo 1º, habla de las medidas de seguridad, penas o sanciones.

No obstante, entiendo que en otras legislaciones se habla de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad, no de las medidas de seguridad y su ejecución. Quizás por ahí podría estar la fórmula de solución.

Lo señalo para que tomemos nota y tratemos de adelantar la reflexión que promovía la comisionada Lagos.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Sin duda nuestros asesores están tomando nota.

Entonces, la redacción quedaría así: "Nadie podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad.". ¿Eso sería comisionado Frontaura? Su redacción quedó inmejorable.

Del mismo modo, diremos: "La ejecución de las penas o medidas de seguridad no podrán ser desproporcionadas".

En principio, esa sería la idea del acuerdo. Por supuesto, además tienen que estar establecidas por la ley.

Tiene la palabra la señora Secretaria para conocer la enmienda 41.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Señor Presidente, la indicación 41, de las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para agregar un literal i), nuevo, del siguiente tenor: "i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley".

Esto ya lo habíamos discutido en la indicación 32.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- La indicación 32 dice: "Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el

Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley".

En efecto, es lo mismo, pero me gusta más la redacción de la enmienda 41.

Entiendo que este tema también lo despachamos y estaríamos de acuerdo en avanzar en esto.

Tiene la palabra la señora Secretaria para conocer la enmienda 42.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Señor Presidente, la enmienda 42 tenía otros dos literales que también se habían discutido en los números 19 y 20.

La letra j) dice: "No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas". La comisionada Catalina Lagos ya explicó esa parte.

Y la letra k) señala: "No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales".

Es todo, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, señora Secretaria.

Entiendo que la propuesta que hizo en su minuto la comisionada Catalina Lagos era: "No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes".

Quedaríamos hasta ahí, y en eso tendríamos un acuerdo.

Y la letra k): "No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales". También estaríamos de acuerdo... Bueno, ya hice el punto y no lo voy a hacer de nuevo. Creo que esto no siempre ha sido aprobado por el legislador en esos términos.

Comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Gracias, Presidente.

Yo sé que usted hizo un punto ayer sobre este aspecto, pero esta es una cuestión fundamental de derechos humanos, o sea, la privación de derechos previsionales está... O sea, si hay unas cosas que son absoluta provisión, van en esta línea; al menos, creo debemos tener una normativa al respecto.

Eso, muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias.

Sí, efectivamente el comisionado Frontaura me anima a argumentar, y lo voy a hacer.

Lo que ha ocurrido en este último tiempo es que ha habido legislaciones, fundamentalmente en relación con los pagos de las deudas de pensiones de alimentos, donde -voy a decirlo en términos poco jurídicos- la ley, en general, hoy día permite echar mano de los derechos previsionales de las personas...

Entonces, eso es una preocupación de si esta norma... En el fondo, en ningún caso debiera aplicarse nunca, pero, bueno, está bien.

Comisionada Verónica Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Señor Presidente, creo que voy a decir lo mismo que el comisionado Frontaura, en el sentido de que eso no se puede entender como una sanción, sino como un cumplimiento de una obligación legal.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Perfecto.

Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- En la misma línea, y solo para profundizar, tampoco es una pérdida de los derechos previsionales, es simplemente como si existe una obligación.

Imagínese, señor Presidente, que yo fuera jubilado y resulta que le debo a una casa comercial o a lo que sea, evidentemente podrán embargar parte de mi jubilación, dentro de lo que está permitido, porque también hay normas prohibidas en esa materia, para poder pagar esa deuda.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Clarísimo.

Si es así, nos quedamos todos tranquilos que las normas aprobadas son constitucionales.

Se agradece la precisión. ¡Muy bien!

Señora Secretaria, por favor, continúe con la enmienda 43.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Es la última que queda en este inciso.

Es para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: "El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la norma".

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien, gracias, señora Secretaria.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Gracias, Presidente.

En relación con esta norma, hay que recordar la discusión que sostuvimos en la sesión pasada, a propósito de la posibilidad de evaluar un estatuto diferenciado para las garantías en el proceso administrativo, de manera que lo podamos regular, recogiendo las inquietudes de todos los comisionados en la línea de lo que ya hemos venido expresando. Por lo tanto, sugerir que dejemos pendiente la discusión de esta indicación para poder hacer el trabajo de armonización.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien, vamos a trabajar en una propuesta para ver si precisamos en la indicación respectiva aquellos aspectos que las comisionadas nos hicieron ver, en el sentido que no se aplican por igual administración como la imparcialidad, en fin o buscamos un literal diferente que nos permita..

Lo que no hay ninguna duda es que, para la historia fidedigna del establecimiento de este anteproyecto, el debido proceso, como concepto fundamental a nivel de garantías, sí alcanza al proceso administrativo con las diferencias del caso; usted no tiene esa misma convicción, comisionada Undurraga, pero, para terminar la enunciación lo que buscamos -voy a volver un paso atrás- el concepto de debido proceso o las garantías implícitas que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado en orden a que los procedimientos que establecen sanciones y no solamente los procedimientos que establecen sanciones, como lo precisó el comisionado Frontaura ayer, de la administración cuenten con un determinado número o una entidad de garantías necesarias para poder dotar al administrado o a las personas de determinados derechos cuando se enfrentan a un proceso con la administración.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Presidente, estamos de acuerdo con que hay garantías para los procedimientos jurisdiccionales. La diferencia que tenemos es que nosotros consideramos que esos son garantías de debido proceso, pero también estamos de acuerdo con que hay garantías para los procesos sancionatorios administrativos y también hay un set diferente de garantías en general frente a la administración por parte de los administrados, y a nosotros nos importa que se reconozcan todos, pero que no se mezclen.

Gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien.

Ya estamos terminando esta garantía, para pasar luego a un breve receso.

Ayer compartí algunos considerandos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, usted, comisionada Undurraga, ¿no está de acuerdo con que en sede administrativa uno deba hablar del debido proceso? Porque entendemos que, en el fondo, tiene que haber garantías.

Para entender bien la posición de ustedes. ¿Ustedes, creen que teniendo en cuenta que hay que tener ciertas garantías de los administrados no debiera hablarse de debido proceso? Y que, en el fondo, la sentencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que subsume el artículo 19, N° 3, en materia de proceso administrativo ¿no debiera ser así? Quisiera entender bien el punto.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Efectivamente, señor Presidente, nosotros creemos que la expresión debido proceso, es muy atractiva y se ha utilizado en forma demasiado amplia, y creemos que es bueno volver a tener un lenguaje más riguroso que, por supuesto como he dicho varias veces, ya no implique que no hay un reconocimiento serio e integral de las garantías ante la administración, pero que debiera guardarse la expresión debido proceso para procesos ante órganos jurisdiccionales, ya sea penales, civiles o de cualquier otra naturaleza. Esa es nuestra posición; es una posición doctrinal que sabemos que no es compartida por todo el mundo, pero nos parece que es más correcta, porque evita confusiones. De lo contrario, hay que estar explicando todo el rato la diferencia entre estar ante un órgano imparcial que ejerce jurisdicción y estar frente a otro tipo de procedimientos administrativos que tienen distintos objetivos.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Clarísima la explicación.

Tiene la palabra el comisionado Domingo Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Déjeme sumarle, Presidente, solamente un antecedente más que viene de mi Subcomisión.

Ha existido una oposición, yo no entiendo bien por qué, a consagrar los tribunales contenciosos administrativos, y esto ha significado que, en la práctica, por default, la forma de contencioso administrativo que tenemos es el recurso de protección u otro tipo de procedimientos que andan por allí circulando.

En vez de reconocer que el administrado se vale mejor en el respeto de sus derechos a través de un contencioso administrativo con todas las garantías del debido proceso, porque se trata de una instancia jurisdiccional, lo que hemos hecho -creo yo- equivocadamente es cerrar esa posibilidad,

reconocer de facto estas otras instancias, donde el administrado tiene que valerse con instrumentos más o menos adecuados frente a la administración, pero como ha sido utilizada de facto, como la justicia administrativa, la hemos empezado a rodear de normas de debido proceso que obstaculizan a la administración en el ejercicio de sus funciones. La administración no es una instancia neutral, tiene un propósito, tiene un objetivo, tiene un fin de política pública, de orientación política cuando cambian los gobiernos y este tipo de normas lo que hace es entorpecer justamente el ejercicio de sus funciones.

Yo creo que el debate se sincera más cuando -no creo que lo resolvamos ahora- uno dice: "Vamos a tener un contencioso administrativo rodeado de todas las garantías para que los administrados y administradas puedan hacer valer sus derechos con todas las garantías del debido proceso frente a los eventuales abusos de la administración del Estado."

Pero tenemos, yo creo que el peor del mundo -el *default*-, al que le hemos tratado de acarrear las normas del debido proceso, de alguna forma, también obstaculizando la administración.

Eso, a propósito de lo que conversamos ayer en Contraloría y en otros ámbitos que hemos estado discutiendo.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien, comisionado Lovera, muchas gracias.

Comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Solo para aportar a la reflexión.

Lo que ocurre, más allá de lo que hagamos ahora con los tiempos acotados que tenemos, es que en la experiencia histórica constitucional chilena y de su derecho administrativo los tribunales contenciosos administrativos han tenido muy mala experiencia. Entonces, por eso es que hay mucha gente que tiene dudas frente a esto, y la ha tenido, porque la Constitución del 25 los preveía y nunca los creó, lo que dio lugar a que durante muchos años el Consejo de Defensa del Estado, institución en la cual mi padre y yo trabajamos, tenían una posición que hizo en muchos casos durante los 40, los 50, los 60 que el administrado no encontrara auténtica defensa, porque precisamente la excepción era: "Mira, esto es un tema del contencioso administrativo que el legislador todavía no ha dictado.". Esa fue una realidad que ocurrió en Chile.

A su vez, si nosotros miramos la realidad del siglo XIX, donde estaba el Consejo de Estado, que era una institución intermedia más los tribunales de justicia, y eso lo ha aclarado mucho el decano actual de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica que ha estudiado el derecho administrativo en el siglo XIX, los tribunales de justicia operaron

precisamente al revés, beneficiando o, más bien, acogiendo las solicitudes del administrado y resolviendo problemas concretamente, que era, por lo demás, muy coherente con la experiencia histórica chilena en el régimen indiano, bajo el cual la Real Audiencia también entró a conocer para defender al administrado frente a las autoridades judiciales, vía varios recursos, entre otros, el de apelación, que era precisamente una manera de reclamar de las acciones administrativas del "Estado", porque no existía Estado en esa situación.

El profesor Arancibia, que es también comisionado experto, ha estudiado también ese tema; entonces, claro, ustedes dicen: "Mira, no entiendo muy bien por qué", pero hay una explicación histórica; o sea, los momentos en que Chile señaló vamos a tener contencioso administrativo no los tuvo nunca, y fueron momentos en que el administrado se encontró en una situación de desventaja frente a la administración; y los otros momentos, sin perjuicio de los problemas que usted señala y que más o menos todos conocemos, a pesar de eso, ha habido una acción más o menos razonable de los tribunales de justicia para conocer e intentar resolver estos problemas. Eso me parece que es la explicación.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Muchas gracias, Presidente.

Solo para aportar en la reflexión.

Claro, yo me refiero, sin saber por qué razón, dado que tenemos la oportunidad, quizá, de contornear la obligación del legislador de un modo más preciso.

Mi único aporte a la reflexión es que en este modelo de contencioso administrativo por *default* -en el fondo, no es contencioso administrativo-, además, sí hemos ido creando estos otros contenciosos administrativos *boutique*, como se les denomina, que además dejan en una posición muy desmejorada al administrador, que tiene que recurrir por la vía ordinaria frente a la justicia.

Tengo unos antecedentes acá que son interesantes: el costo promedio por causa en un tribunal ordinario para una persona que el Estado dispensa son aproximadamente 96.000 pesos; tribunales de defensa de libre competencia, 60.000.000 de pesos; patentes, 193.000 pesos; compras públicas, 1.500.000 pesos por causa; aduaneros, 5.216.000 pesos por causa; tribunales ambientales, 130.000.000 de pesos por causa, o sea, el ciudadano común y corriente que recurre por la vía ordinaria en reclamo de sus derechos frente a la administración recibe de parte del Estado 96.000 pesos en promedio de atención por cada una de sus causas, y tenemos este desbalance gigante entre estas otras justicias que se han ido creando un poco a parche,

pero que se han ido creando. Digo esto un poco para matizar las reflexiones que estamos vertiendo.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muy bien.

Interesantísimo intercambio, que se agradece muchísimo.

Yo entiendo la postura que expone usted, comisionada Undurraga, para volver al tema anterior de los tribunales contenciosos administrativos. Entiendo el punto, pero no me convence el punto de vista doctrinario de que uno no pueda hablar de debido proceso cuando uno enfrenta al Estado sancionador. Es un tema absolutamente doctrinario y si se cumple el objetivo de dotar de garantías, yo creo que en eso nos vamos a poner de acuerdo y será la doctrina la que desarrolle después, en el futuro, las interpretaciones respectivas.

Muy bien, hemos terminado con las garantías penales. Creo que el balance es bastante positivo desde el punto de vista de que hay bastantes acuerdos en los temas esenciales.

Les voy a proponer que hagamos una pausa de cinco minutos, y volvemos con los temas que estaban citados para la sesión de hoy.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Comisionada Peredo, muy buenas tardes.

Terminado el tema de las garantías penales, corresponde ahora, de acuerdo con la calendarización acordada por la Subcomisión, entrar a los números 10, 11 y 12, si alcanzamos.

Veremos la garantía establecida en el número 10 del artículo 17 aprobado en general.

Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- Señor Presidente, dice lo siguiente.

"10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección".

Aquí se ha presentado la indicación 51, que es para sustituir el número 10 que acabo de leer por el siguiente.

"10) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la

religión o las creencias de su elección. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.

a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

b) Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas la posibilidad de conservar la integridad de su respectivo proyecto.

c) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto a la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

d) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.

e) Los templos y dependencias destinados al culto tendrán protección del Estado, especialmente aquellas que tengan valor patrimonial, histórico y cultural".

Debí haber leído también las letras del número 10 del texto aprobado por el Pleno. Las leo ahora.

La letra a) original dice lo siguiente.

"a) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

b) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones".

Eso es, Presidente.

Hay más indicaciones. Si le parece, puedo dar lectura a todas ellas.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Démosle lectura a todas las indicaciones, para tener un debate integral sobre ellas.

La señora **MARÍA SOLEDAD FREDES** (Secretaria).- La indicación 52 es para agregar a continuación del punto final del inciso primero lo siguiente: "El Estado no puede coaccionar a persona

alguna para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas".

La indicación 53 es para agregar dos nuevos literales antes de las letras a) y b).

"a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

b) Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas la posibilidad de conservar la integridad de su respectivo proyecto".

La indicación 54 es para intercalar en el literal b), a continuación de la expresión "los cuales", la frase "destinados exclusivamente al servicio de un culto".

La indicación 55 es para agregar en el literal b) la siguiente oración luego del punto final: "Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas".

La indicación 56 es para intercalar un nuevo literal c) del siguiente tenor.

"c) Los establecimientos educacionales que reciban aportes públicos no están obligados a impartir formación religiosa".

La indicación 57 es para agregar un nuevo inciso final: "Los templos y dependencias destinados al culto tendrán protección del Estado, especialmente aquellos que tengan valor patrimonial, histórico y cultural".

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, señora Secretaria.

En este caso, si bien es cierto que la norma aprobada en general tiene literales, se entiende que esta es una garantía que se puede abordar en su integralidad o integridad.

Por supuesto, los señores comisionados y señoras comisionadas pueden hacer comentarios generales respecto de las enmiendas, o identificarlas como mejor lo precisen.

Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Me quiero referir en primer lugar a la norma aprobada en general, que a nuestro juicio es un avance en la protección de este derecho y se alinea con la forma en que está protegida en los tratados internacionales de derechos humanos, al incorporar expresamente la libertad de pensamiento.

Recordemos que el texto de la Constitución actual dice que esta asegura a todas las personas: "La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre

de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público", y ahora la norma aprobada en general dice que la Constitución asegura a todas las personas: "El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)", y después detalla.

Creo que es importante este avance, porque está en línea con la forma en que se entiende el derecho bajo, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, y de eso se entiende -no es que no se haya entendido antes por la doctrina, pero creo que es bueno explicitarlo- que la libertad de pensamiento protege creencias, ya sea religiosas, no religiosas, ateas, y también el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; entonces, debe entenderse en sentido amplio, y también que no se limita en su aplicación al reconocimiento de... o derechos que solo beneficien a religiones tradicionales, o que tengan prácticas institucionales, sino en general a todas las religiones, según la observación general del Comité de Derechos Humanos sobre este punto.

Respecto de esta propuesta nuestra, de nuestra enmienda, la enmienda que se refiere a "(...) destinados exclusivamente al servicio de un culto", agregar eso, o sea, que las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, y los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Eso es agregar una frase que está actualmente en la Constitución de 1980, y nos parece que es necesaria, para evitar evasiones tributarias que no corresponden, porque, efectivamente, esta es una norma que otorga un beneficio a las iglesias.

Sé que hay comisionados que no están de acuerdo, pero yo sí estoy de acuerdo, en el sentido de que creo que las iglesias ofrecen -sé que hay muchas otras organizaciones que también lo hacen- espacios de creación de comunidad y de acogida que son importantes, y que probablemente no podrían ofrecer esos espacios sin esta norma, sin perjuicio de que respeto mucho otras opiniones distintas, pero creo que se debe especificar que se refiere a dependencias destinadas exclusivamente al servicio del culto.

Respecto de nuestra enmienda 56, referida a que "Los establecimientos educacionales que reciban aportes públicos no están obligados a impartir formación religiosa", hay que dejar en claro que admite que los establecimientos educacionales de cualquier tipo ofrezcan formación religiosa, solo que no los obliga.

A mi juicio, sería muy complicado establecer una norma constitucional que obligara a los establecimientos educacionales a ofrecer formación religiosa, si se entiende -como efectivamente ocurre en el caso de este derecho- que no

solo protege a religiones tradicionales o que tienen prácticas institucionales autónomas, sino a cualquier religión.

Por eso, se podría entender que hay una discriminación arbitraria basada en la religión, si se determinara que una obligación de este tipo solo se aplicara respecto de ciertas religiones y no de otras.

Por otro lado, si fuera una obligación, habría un deber prestacional que me parece complejo.

Entonces, creo que esta enmienda habilita a que se pueda ofrecer formación religiosa, pero no obliga, y eso me parece importante dejarlo en claro.

Después, respecto de la enmienda que señala que "El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas", quiero hacer notar que la forma en que está redactada esta enmienda es más amplia que la de los tratados de derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: "Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias (...) "

Por lo tanto, como se puede apreciar, es distinto prohibir medidas que impidan adoptar, conservar o cambiar una religión o creencia, que prohibir en todo caso actuar en contra de convicciones o de creencias religiosas.

En el primer caso, la prohibición de coacción se refiere a una intrusión al fuero interno de la persona, que no está sujeto a ningún escrutinio o razonabilidad.

En cambio, en esta propuesta la prohibición de coacción afecta a lo que se llama la dimensión proyectiva del derecho, que supone la posibilidad de que el titular del derecho se imponga a sí mismo, sobre la base de tales ideas, sus propias directrices y normas, o sea, no solo la elaboración de matrices mentales, sino también de deberes de conducta que emanen de ellas, esto en la definición del profesor Tórtora.

Así entramos al ámbito de la llamada objeción de conciencia, que, por supuesto, se reconoce, pero con ciertos límites, que no se refiere solo a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, sino también al derecho de otras personas, incluido el derecho de libertad de conciencia de otras personas.

Entonces, me parece que una norma de este tipo -de acogerse- debería explicitar que se trata del deber de no coacción o del derecho a no ser coaccionado respecto de la libertad de tener o de adoptar una religión o creencia de la propia elección, en los mismos términos que señalan los tratados internacionales de derechos humanos, y no necesariamente que esa protección,

que es tan fuerte y tan prácticamente absoluta -con la cual estoy absolutamente de acuerdo, naturalmente-, se traspase a la fase proyectiva del derecho, como parece sugerir esta enmienda.

Gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Undurraga.

Entonces, usted se refirió a las enmiendas 54, 56 y 52.

Tiene la palabra la comisionada Fuenzalida.

La señora **MAGALY FUENZALIDA**.- Gracias, Presidente.

Sumándome a todo lo que planteó la comisionada Undurraga, principalmente en lo referido a la educación y a la enmienda que planteamos respecto de agregar la frase "destinados exclusivamente al servicio de un culto", estoy de acuerdo con eso, pero además tengo un punto respecto de la letra e) de la indicación 51, que es básicamente lo mismo que plantea la indicación 57, que dice: "Los templos y dependencias destinados al culto tendrán protección del Estado, especialmente aquellas que tengan valor patrimonial, histórico y cultural".

Me parece que basta con un resguardo en cuanto a su valor patrimonial e histórico, pero en general, y no necesariamente por ser dependencias dedicadas al culto.

Creo, quizás, que sería una buena idea trasladarlo a otro lugar, como al derecho a la cultura, si ahí se consigna en un literal, por ejemplo, dedicado a la protección patrimonial o, si no lo estoy entendiendo bien, me gustaría que me explicaran qué se busca en especial con esta protección.

¿Solo seguridad? ¿Quizás también financiamiento?

Eso, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Fuenzalida.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Muchas gracias, Presidente.

Quiero complementar algunas de las argumentaciones a favor a las indicaciones que hemos presentado. Las otras indicaciones las voy a abordar una vez que escuchemos la fundamentación de las mismas.

En relación con la indicación 54, referida a incorporar la referencia a que la exención favorece a aquellos que están destinados exclusivamente al servicio de un culto, recordar que no solo es una norma vigente en el texto constitucional de

1980, sino que, además, proviene de la Constitución de 1925, en que se señaló que los templos y dependencias destinadas al servicio de un culto estarían exentos de contribuciones. Es una norma relevante, porque fue la primera vez que una Constitución en nuestro país consagró la separación entre el Estado y la iglesia, transformando al Estado de Chile en aconfesional.

En relación con la indicación 56, reforzar que lo que se busca es permitir que, por ejemplo, que los colegios no estén obligados a impartir clases de religión si no lo desean. Actualmente y desde 1983, la educación religiosa escolar en Chile está regulada por el decreto 924, de 1984, que estipula que se deben impartir en modalidades obligatorias en cuanto a su oferta, pero optativos en cuanto a su aceptación.

Nos parece importante avanzar en esta norma, que, como señaló la comisionada Undurraga, habilitaría, pero no impondría una obligación.

Muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

Tengo una pregunta sobre este punto.

El decreto 924, del Ministerio de Educación, establece la obligatoriedad de que los establecimientos educacionales ofrezcan clases de religión, siendo los padres y apoderados quienes deciden -porque tienen el derecho y el deber de fomentar esta educación- que los hijos cursen o no dichas clases.

Para entender bien, lo que busca la enmienda 56, ¿es hacer que un decreto de este tipo sea inconstitucional? En el fondo, no les parece que el decreto 924 sea una norma proporcional o adecuada y que, por la vía de la Constitución, habría que hacer que este decreto se pugne con esta norma. ¿Entiendo mal?

Tiene la palabra, comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Gracias, Presidente.

Evidentemente, si se consagra una norma que establezca que los establecimientos educacionales que reciben aportes públicos no estarán obligados a impartir formación religiosa, la norma inferior no podría persistir.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Para entender, este decreto es muy sentido por el mundo de las iglesias, no solo por la iglesia Católica, respecto de la posibilidad de considerar -como dijo el representante de las iglesias en una de las sesiones anteriores- el derecho religioso como un derecho humano fundamental.

Me parece que declarar por esta vía que una norma de este tipo sería inconveniente o inconstitucional, teniendo en cuenta que la clase de religión siempre es optativa, puede significar una forma de disminuir -una *capitis deminutio* - el derecho religioso en materia educacional. Está bien, vamos a mirar la enmienda en su mérito.

Tiene la palabra la comisionada Peredo.

La señora **MARCELA PEREDO**.- Gracias, Presidente.

Por su intermedio, saludo a todos los comisionados presentes.

Las primeras enmiendas a este derecho, me parecen de las más importantes, porque una expresión de la libertad de pensamiento en general hay que tratarla con la misma amplitud de lo que significan las demás libertades de pensamiento.

Creo que tenemos una especie de acuerdo en la idea de que, tal vez, había que afinar la expresión -que está en la Constitución actual- sobre la exención de contribuciones que se propone en la enmienda 54 y que, al día de hoy, se ha establecido que se refiere exclusivamente al servicio del culto, porque, de hecho, lo que justifica la exención es justamente poder ejercer legítimamente el derecho -cualquiera sea la religión que se profese- sin tener que estar pagando al Estado por ello. Eso es lo que justifica la exención, o sea, el ejercicio legítimo del derecho se justifica a partir de ello. Me parece que eso está bien, conforme a lo que ha sido la tradición constitucional chilena de 1925, que es donde está la norma de exención de contribuciones.

En adelante, no creo que habría mucho problema con esa norma.

En relación con la enmienda de la denominada objeción de conciencia y a propósito de lo que dijo la comisionada Undurraga, es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de medidas restrictivas, pero hay que resaltar que la intensidad no es la misma en todos los tratados.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habla de coacción, que también son los términos en que fue presentada la enmienda. De hecho, la enmienda es más amplia, porque ni siquiera se refiere solo al Estado, por lo que podríamos tomar desde allí una redacción que nos parezca común a todos, para efectos de regular este sentido negativo del derecho. O sea, aquellas personas que no tienen ninguna intención ni está dentro de sus posibilidades... La libertad religiosa implica el derecho a creer y a no creer.

Entonces, me parece que, a propósito del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aplica una frase que está en el mismo tenor de lo que nosotros expusimos como enmienda, que dice relación con que nadie será objeto de medidas coercitivas -habla de coacción, no solo desde el Estado, sino que de nadie en términos generales, que también podría ser algo como esta idea de la eficacia horizontal de

los derechos- que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

Me parece que puede haber un encuentro respecto de cómo va a ser la redacción de esta idea de objeción de conciencia.

Respecto de los establecimientos educacionales, me parece que la enmienda 56 se refiere más al derecho a la educación que a la libertad religiosa en sí misma. Si recibe o no fondos públicos o cómo se ejerce el derecho a la educación, no me parece propio de esta Subcomisión, sino, más bien, de materias de derechos sociales.

La enmienda 53 dice relación, más bien, con la libertad de los padres para... Quiero hacer la distinción inmediatamente, porque me parece que no está en sede de derecho a la educación, sino de derecho a la libertad de convicción, a la libertad de pensamiento. Es decir, que los padres pueden libremente, según sus convicciones personales -por eso entra en la idea de libertad-, educar a sus hijos como mejor les parezca.

Voy a leer la enmienda: "Los padres, y en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual, moral, que esté de acuerdo con sus propias convicciones.". O sea, dice relación con las convicciones y el libre pensamiento más que con la idea de educación en términos de si hay que pagar algo o no, a propósito de lo que preguntó la comisionada Fuenzalida, que me parece muy interesante. En definitiva, no tiene el sentido de que sea así.

Eso ya está expresado y está en el acuerdo general en materia de las contribuciones. No hay ningún interés patrimonial en ese sentido, sino que solo lo estamos expresando desde la idea de la libre convicción, libre pensamiento, libertad de religión, como un tipo de libertad en general.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Peredo.

Tiene la palabra el comisionado Carlos Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA** .- Muchas gracias, Presidente.

Solo quiero hacer una referencia a lo que dije ayer, a propósito de la aplicación de la ley más benigna.

No sé si recuerdan que mencioné que creía que en el Digesto... Bueno, hoy me desvelé y a las 05:00 de la madrugada me fui a buscar el Digesto y lo encontré. Traje el Digesto para que quede constancia en acta de lo que se señala en el libro XLVIII, título XIX, que trata sobre las penas.

En el libro, a propósito de dos tipos de distinción de delitos en el derecho romano, que son los juicios públicos y privados, se señala que, si se imputaron delitos de una y de otra ley, se habrá de reservar la ley más benigna, que es la de los

privados. Más claro todavía está en el XLII, cuando dice que, en la interpretación de las leyes, las penas han de ser atenuadas más que agravadas. Luego, hay otras normas y reglas generales que también van en la misma línea, así que pienso que la norma tiene una historia bimilenaria.

Ahora explico por qué hice esta cita. En el Digesto encontré una norma que no conocía y que es muy bonita. Domicio Ulpiano, también en el XLVIII, título XIX, dice que nadie sufre pena por su pensamiento. Entonces, lo menciono a propósito de lo que dijo la comisionada Verónica Undurraga al inicio de la sesión sobre libertad de pensamiento, que es lo que enmarca el comienzo de este texto.

Es cierto que la Constitución de 1980 no lo trataba así y que siguió la fórmula de la Constitución de 1925, porque cuando se elaboró no existían estas declaraciones. Entonces, básicamente lo que hizo fue ordenar de mejor manera lo que la Constitución de 1925 había contemplado.

Así que, valoro que hoy esté puesto en términos más precisos, acabados, y, además, haciendo una referencia bimilenaria a la reflexión que hizo Domicio Ulpiano.

En segundo lugar, aquí hay varias indicaciones y algunas ya las ha mencionado la comisionada Marcela Peredo. Creo que hay hacer algunos distingos acá, por ejemplo, que distintas indicaciones apuntan a que los padres y, en su caso, los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral, que esté de acuerdo con sus convicciones.

Esa es una norma que también está en los tratados de derechos humanos a propósito de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Concretamente, está en el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 12, número 4, y en el Pacto Internacional de Derecho Civil y Político, artículo 18, número 4. Por lo tanto, estamos frente a una cosa que debiera ser, más o menos, pacífica.

Respecto del tema de que la persona no pueda ser coaccionada, quizás habrá que buscar una forma más precisa, más adecuada; en eso estoy abierto. Sin embargo, llamo la atención en lo que señaló la comisionada Peredo, agregándole que, para mí infortunio, el oficio de hoy -lecturas religiosas que los católicos podrían hacer y que los sacerdotes están obligados a hacer- trae una parte respecto de los apóstoles, me refiero a cuando fueron convocados al sanedrín y los criticaron por haber estado predicando, porque no entendían que predicaran que habían matado a Cristo y que había resucitado, etcétera. En ese momento, el apóstol Pedro dijo: nosotros tenemos que hacerle caso a Dios, no a los hombres.

Entonces, esa reflexión, a propósito de la objeción de conciencia o de que nadie deba ser coaccionado, tiene que ver con que las creencias, las convicciones, son de gran profundidad y hondura. Por lo mismo, hay que tratar, en la medida de lo posible y de manera razonable, que las personas

no sean coaccionadas en sus creencias ni convicciones por otras personas o por el Estado.

Hay que buscar la manera adecuada y razonable de que eso esté, porque en una sociedad tan plural y diversa, como en la que vivimos, la opción de ciertas medidas o decisiones públicas podrían afectar las convicciones de las personas. Debemos encontrar los medios que nos permitan evitar que algunas personas estén en el mismo dilema al que se enfrentó Pedro, en cuanto a que hay que hacerle caso a Dios y no a los hombres.

Bien, eso en cuanto a esos dos puntos.

Respecto de las indicaciones relativas a la exención tributaria, no tenemos problema alguno, porque viene así desde la Constitución de 1925, está en la Constitución vigente y me parece razonable que sea así. Sí, hay que recordar que cuando el Presidente Arturo Alessandri negoció con el cardenal Gaspar la separación entre la iglesia del Estado, estuvo tuvo que ver con que, bajo el gobierno de Manuel Montt, se establecieron por primera vez en Chile las contribuciones a los bienes raíces agrícolas. El establecimiento de estas contribuciones se hizo con cargo -estamos hablando de 1850-, para que la iglesia no cobrara el diezmo, que era el dinero con el que la iglesia se financiaba.

Entonces, para que el Estado pudiera establecer su nuevo impuesto, dijo: bueno, los vamos a ayudar y a financiar. Ustedes renuncian al diezmo y nosotros establecemos las contribuciones. Esa fue la negociación. El Estado manejó de manera bastante libre estos recursos.

Entonces, parte del origen de esta norma tiene que ver con la iglesia durante 70 u 80 años "no cobró" el dinero a sus feligreses y, a cambio, el Estado estableció un nuevo impuesto: las contribuciones. Parte de ese acuerdo fue decir: bueno, no nos cobren por el lugar del culto. Ese es el origen de la norma, pero estoy de acuerdo con la propuesta que se ha hecho, porque es fiel a nuestra tradición Constitucional, que es casi centenaria en este plano.

Por último, respecto de la indicación referida a la educación, coincido con lo que ha señalado la comisionada Peredo. Me parece que no debiera estar acá, que no es una buena forma constitucionalizarlo y que resolvamos este asunto desde esta perspectiva, porque tenemos que considerar que son las personas las que pagan impuestos y que el Estado y la educación pública se financian con esos impuestos.

Las personas son las que tienen convicciones, creencias religiosas y, cuando estas son firmes, naturalmente quieren entregar esa formación a sus hijos y que, de alguna manera, pueda hacerlo el mismo Estado, que es el que les está cobrando plata para poder prestar servicios.

Entonces, resolver constitucionalmente a través de la derogación de lo que hay hoy, me parece que no es un procedimiento adecuado y que debiera ser resorte del futuro

legislador. No veo la necesidad de introducir una modificación, la cual podrían estimar odiosa las personas que han escogido la educación pública y que quieren transmitir esa educación religiosa a sus hijos, siempre que lo quieran hacer, porque hay libertad de aceptarlo.

En verdad, la vía constitucional no es una buena sede para resolver un tema con esta delicadeza. Esa es mi opinión.

Ahora me quiero referir a una indicación que está expuesta de distintas maneras, que, según entiendo, tiene experiencia en el derecho comparado y que en la Constitución española también hay algo de eso, me refiero a la posibilidad de celebrar acuerdos de cooperación con ella.

Cuando vino el representante de la iglesia a hablar con nosotros, nos planteó la necesidad -desde la perspectiva de la iglesia- y la conveniencia de establecer una norma que habilitara -en mi opinión, está habilitada- y que fuera clara respecto de la posibilidad de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas, dado que ellas realizan varios tipos de actividades en el ámbito social y de prestaciones con distintas naturalezas.

Me parece que hay varias indicaciones que van en esa línea. Por lo mismo, solo quiero agregar esta frase que es tan sentida por las confesiones religiosas y por otro tipo de organizaciones que, a lo mejor, no son religiosas, pero que tienen -como dice el Tribunal Constitucional chileno- convicciones, idearios y pensamientos de conciencia ideológica y que realizan actividades en el ámbito social, con el objeto de que pudieran celebrar acuerdo por esta vía.

Me parece interesante esa indicación, porque, si bien no fue propuesta por nosotros, hay varias que van en esa línea, ya sea en la completa, que es la 51, y en la 55 también viene propuesta.

Por último, el tema de los templos, a propósito de la protección patrimonial, por decirlo de alguna manera.

Lo que entiendo aquí, a propósito de la realidad que se ha vivido los últimos cinco, seis o siete años, tanto en Santiago como en La Araucanía y en otros lugares, donde ha habido muchos templos evangélicos, católicos y de otras denominaciones que han sido objeto de atentados, de quemas, en fin, y en distintos lugares de esa naturaleza.

El sentido de esto no es pecuniario, sino que más bien de cuidado. Es un mandato general de cuidado, una preocupación especial en esa línea. Ese es como el sentido de las indicaciones.

Creo que esas son, Presidente, las reflexiones que tenía para compartir.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Frontaura.

Quisiera tomar la palabra un segundo para poder reordenar un poco el debate, pues tiene muchas aristas muy interesantes.

Respecto de esta garantía, lo primero es, sin perjuicio de la existencia de la enmienda 51, entiendo que el enunciado lo tenemos como un acuerdo, desde el punto de vista del texto aprobado en general, es decir, adhiero a todo lo que dijeron la comisionada Undurraga y el comisionado Frontaura en orden a incluir el derecho a la libertad de pensamiento como una introducción novedosa, bondadosa, desde el punto de vista del trabajo que está haciendo esta Subcomisión y, por lo tanto, este derecho incluiría " (...) la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección", en eso no habría ningún problema, para despejarlo de lo que estamos discutiendo.

Asimismo, en la letra a) y, sin perjuicio de una enmienda que reordena los numerales, que está propuesta, entre otros, por quien habla, la expresión "libertad religiosa", y lo que comprende, la diferencia entre entre libertad religiosa y de culto, desde el punto de vista de poder "(...) profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente..." -libertad religiosa- y la libertad de culto, como una manifestación formal externa de las creencias tanto en público como en privado, tampoco entiendo que es objeto de enmienda, como idea central. ¿Digo bien? Para poder ordenar el debate.

Después, en cuanto a la letra b) del texto aprobado en general, yo también soy partidario de acoger la enmienda 54, del punto de vista de poder precisar el alcance constitucional entorno a qué está la exención de las contribuciones y los lugares exclusivamente destinados al culto, por lo tanto, en esas tres dimensiones no debiéramos tener mayor diferencia, para poder orientar el trabajo de la Subcomisión.

Dicho eso, quiero dar una opinión general respecto de lo que significa esta garantía en torno a lo que hemos estado conversando. Esta es una garantía -y lo quiero decir- que siempre está sujeta a una tensión subyacente, creo yo un poquitito falaz, entre lo que significa la libertad religiosa, la libertad de culto, con la confesionalidad o no del Estado.

Creo que esas son discusiones que parecieran ser antagónicas, pero que en determinadas circunstancias no lo son porque, obviamente, la espiritualidad y la religiosidad son atributos muy humanos que dan cuenta de la dignidad de la persona: esta capacidad de trascender, respecto no solo de sí misma o respecto de los otros, sino que también en relación con la existencia de un creador y los medios que esa persona dispone o cree disponer para la relación con Dios y, por lo tanto, me parece que es de lo más elemental.

Por eso es que la libertad religiosa y la libertad de cultos son derechos fundamentales, son derechos humanos, no hay ahí un cuestionamiento, por eso hice la primera introducción, de que no hay un cuestionamiento al núcleo de esa garantía.

De hecho, parece ser que el Estado laico, directa o indirectamente, parece interferir o debiera estar llamando a interferir o no en determinadas dimensiones de la espiritualidad. Ahí yo quiero hacer una precisión, desde el punto de vista de lo que estamos discutiendo acá. Una cosa es que el Estado sea aconfesional y que, por lo tanto, no valide un culto oficial y, otra cosa, es la restricción -en palabras del representante de las iglesias que visitó nuestra Subcomisión- del hecho religioso o la fe.

Si Estado laico significa que el Estado no debe preferir una religión respecto de otra, yo estoy completamente de acuerdo. Es más, solo como anécdota, aquí, en nuestro vecindario latinoamericano constitucional, hay religiones oficiales en nuestros países vecinos, de hecho, en el artículo 2 de la Constitución de Argentina se establece que "El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.". No sé si les ha tocado haber visto alguna vez en las reparticiones públicas argentinas, en tribunales o el Congreso, hay efectivamente capillas, de hecho, en el Palacio de la Moneda hay una, por la tradición católica que tiene nuestro país. En el Congreso Nacional también hay, por cierto, una capilla ecuménica. Eso, evidentemente no está en cuestionamiento en el caso de Chile. Chile no está buscando ni reponer, lo que es el Estado confesional.

La norma peruana, que me parece muy bonita como está redactada, dice: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas."

Curiosamente, la norma que nosotros estamos proponiendo también se encuentra en la Constitución peruana, de hecho, el Presidente y los ministros juran frente a un crucifijo. No sé si lo han visto en los cambios de gabinete en Perú, juran frente a un crucifijo de gran tamaño.

Bueno, en el caso noruego, "La iglesia noruega, evangélica luterana, continuará siendo la Iglesia Nacional de Noruega y, como tal, será apoyada por el Estado. Las provisiones detalladas de este sistema serán establecidas por la ley. Todas las comunidades religiosas y filosóficas deben ser apoyadas en pie de igualdad."

Bueno, el caso quizás más curioso es el de Inglaterra, donde el jefe de Estado, que es el rey, además es el jefe de la iglesia.

Entonces, esta aproximación del Estado confesional, aconfesional, tiene bastantes diferencias. ¿Qué me interesa rescatar y someter a la reflexión de esta Subcomisión? Que, por supuesto, nadie está suponiendo promover ninguna de las normas que he leído, a pesar de que las encuentro muy bonitas, todas tienen -incluso las de aquellos Estados que establecen

religiones oficiales o una forma de mirar una religión específica- una cláusula que dice, no podrá discriminar a ninguna de las otras religiones.

Entonces, en eso estamos de acuerdo, si el Estado laico significa la neutralidad, sin perjuicio de nuestras tradiciones, yo nombré la capilla del Palacio de La Moneda como una muestra de la tradición; o el *tedeum* ecuménico, que se hace en la catedral metropolitana, como muestra de una tradición, a pesar de que en el caso chileno esa es una actividad oficial, una de las pocas actividades oficiales, junto con el *tedeum* evangélico, pero no son parte de la religión oficial del Estado. En eso yo estoy de acuerdo.

Sin embargo, el concepto de Estado laico -que, por supuesto, insisto, nadie viene en cuestionar- creo que no debe ser nunca interpretado como una forma de disminuir, eliminar o de restringir la posibilidad de que se acceda, o en el caso educacional, o en el caso del culto, a la posibilidad de que se acceda.

Por eso a mí no me gusta la enmienda 56. Me gusta la 54, no así la 56, porque en el fondo lo que pareciera ser, lo que pareciera advertir esa enmienda es que los recursos públicos, al final del día, de una u otra forma se oponen, o a la educación religiosa, o a la práctica de una religión, y yo creo que eso no es así, de hecho, alguna vez yo reflexionaba respecto a, bueno, ¿si sacáramos a Dios de la entidad chilena, cuántas comunas, cuantas calles, cuántos escudos municipales tienen, bueno, figuras religiosas? El escudo de Viña del Mar; bueno, para qué decir la cantidad de cosas que hay y que son parte de nuestra cultura.

Creo que no sé condice con un Estado laico el aparecer, incluso de forma aparente, oponiendo que el aporte público de un Estado laico se opone en impartir la formación religiosa. Ahí tengo una diferencia que he querido exponer largamente en esta primera intervención. Tengo algunas otras más, pero por ahora lo quiero dejar hasta aquí.

Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Quiero precisar que la indicación 56 no se opone a impartir formación religiosa. El tenor de la norma es bien claro, dice "Los establecimientos que reciban aportes públicos no estarán obligados..." O sea, faculta, mas no impone una obligación, de manera tal que quedará entregado a los establecimientos educacionales definir si desean o no impartir este tipo de formación.

Tengo algunas preguntas en relación con las propuestas que se han planteado. Se ha señalado que la indicación 56 no es propia de este derecho, sino que más bien sería propia de las materias de competencia de la Subcomisión 4, vinculadas al derecho a la educación o a la libertad de enseñanza y, en ese sentido, entonces, tampoco sería propia de nuestra competencia,

y de este derecho, la letra b), que señala: "Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas la posibilidad de conservar la integridad de su respectivo proyecto.". Entonces, de considerarse que la 56 no cabría dentro de este derecho, tampoco cabría la letra b).

Respecto de esa propuesta de norma, que habilita a las familias a un derecho a consultar, ¿están pensando que las familias son titulares de derechos? O sea, ¿vamos a estar innovando, consagrando a las familias como titulares de derechos? Esa es una primera pregunta.

Luego, hago alguna reflexión en torno a la norma propiamente tal, porque me parece que esta referencia a la integralidad de los respectivos proyectos de la familia y las comunidades educativas, supone que es la propia comunidad la que define en qué medida la ley limita cuán integró o no es su proyecto. Entonces, deja ahí un ámbito de indeterminación, que es complejo en materia educativa, sobre todo si se considera que pueden existir, por ejemplo, requisitos de financiamiento, currículos escolares universales, requisitos para acceder al financiamiento estatal, etcétera. Y, a diferencia de la letra c), en que se explicita que la libertad religiosa se limita por el respeto "(...) a la moral, a las buenas costumbres o al orden público", esta integralidad a la que se refiere en la letra b) no tiene una restricción explícita.

¿Y por qué hago está reflexión? Porque hay un precedente complejo en esta materia, a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional, relativa a la exigencia de concurso público de directores de colegios subvencionados, que se consideró que era contraria a la autonomía de los grupos intermedios. Y, en ese sentido, me parece que esta integridad es bastante similar y podría ser utilizada en términos similares, cuestión que me parece preocupante.

Además, señalar que instituir proyectos educativos actualmente es un reconocimiento, a propósito de nuestra legislación, del reconocimiento oficial. Y el reconocimiento oficial, en materia educativa, es un instrumento a través del cual se estructura la educación formal. Entonces, esto, por supuesto está sujeto a ciertos requisitos, y esta norma podría, eventualmente, alterar los pilares básicos de cómo se estructura el sistema educacional chileno, entonces, pedir, quizás, las aclaraciones y precisiones respecto del alcance que ustedes están avizorando respecto de esa norma.

En cuanto la letra a), es decir, aquella que señala que "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", consulto ¿qué implica?, a propósito de que se establece un derecho.

En términos concretos, por ejemplo, padres de un colegio X, municipal o privado, que imparta clases de ciertas religiones,

pero que no tenga clases de una religión en particular, como la judía, por ejemplo, ¿tienen derecho a exigir que ese colegio le brinde esa educación puntual a su hijo? ¿Qué implica en esos términos? Porque me parece que quizás podría ser problemático si se entiende en un término amplio y, por supuesto, sería contradictorio con nuestra indicación 56, que justamente busca habilitar, permitir, mas no obligar a que los colegios tengan que impartir este tipo de formaciones.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Lagos.

Tiene la palabra la comisionada Peredo.

La señora **MARCELA PEREDO**.- Gracias, Presidente.

A ver, tenía un orden, que ahora no sé si alterarlo por lo que ha dicho la comisionada Lagos.

Primero, me quería referir, a propósito de lo que decía el comisionado Frontaura, en razón de la importancia de la enmienda 55, en que se establece la propuesta de que "Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas", es decir, aquello que nos ha manifestado -y relevo la importancia de esto- el Presidente de la Conferencia Episcopal y representante de varias iglesias, no solo católica, respecto del rol social que hoy cumplen las iglesias, en términos de que las confesiones religiosas -cualquiera sea, la católica, evangélica, protestante, en fin, no me atrevo a enumerarlas a todas porque hay mucha libertad de pensamiento en estas materias, y me parece bueno avanzar en esto y no retroceder- nos proponía lo importante que era el trabajo, por ejemplo, que ellos hacían en términos sociales en las cárceles.

No sé si recuerdan la sesión en la cual él decía, "Bueno, para mí es muy importante que no sea solo el reconocimiento que viene desde el Ministerio de Justicia, para decirme, usted puede ingresar a ver a una persona que está enferma, y si no me dan esa autorización, entonces, se restringe la libertad religiosa".

Entonces, relevo la importancia de esa indicación porque eso ha permitido que hoy las confesiones puedan colaborar en cuestiones de materia social en que a veces el Estado no puede o no alcanza a llegar, o no tiene cómo llegar.

Estoy pensando sobre todo en aquellos lugares -no acá en Santiago, sino en el campo, en la provincia, etcétera- en que el rol social que cumplen las confesiones religiosas es vital, ya que es parte de la identidad cultural de los pueblos.

Debemos tener clara la importancia de estos acuerdos de cooperación para efecto de la actividades que tienen consecución o que permiten objetivos que son públicos, de beneficencia, de rehabilitación, de personas que estén con

algún tipo de enfermedad, ya sea que afecten su integridad física o psíquica.

Quería relevar esa enmienda, porque no lo hice al principio.

Y también cómo las iglesias contribuyen al desarrollo del bien común y de la dimensión espiritual del ser humano, o sea, creo que uno puede tener la libertad de creer o no, como había dicho al principio, pero creo que la dimensión espiritual del ser humano sin duda que es parte de la trascendencia.

Eso lo quería dejar muy claro, y me parece que es muy importante para colaborar en todas esas materias. Pienso sobre todo en las personas que están en las cárceles, que en el fondo se hace un rol con ellos de acompañamiento en una etapa muy difícil de la vida.

Y respecto del punto que presenta la comisionada Lagos, que me parece muy interesante, creo que a lo mejor tuvimos que expresarnos mejor. Tal vez no quedó tan claro, pero esta idea de que los padres puedan participar o que los tutores tengan derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones es una cuestión que está en la Convención Americana de Derechos Humanos. En el fondo, se recoge su artículo 12, referente a la libertad de conciencia y religión.

Ahora, ¿cuál es el sentido y alcance, entonces, que tiene ese derecho? Bueno, es la consagración de esa libertad que tienen los padres para escoger libremente el ideario de sus hijos conforme a sus propias convicciones, y así pasa con muchos colegios que no tienen ningún tipo de creencia religiosa.

La enmienda 53 no presenta mayor problemas porque está exactamente conforme al estándar de la Convención Americana de Derechos Humanos, y así se ha aplicado, y no siempre se ha aplicado a favor de Chile, sino que ha tenido distintas interpretaciones.

En relación con las familias, me parece que lo que se quiso establecer desde la enmienda es que la proyección de esa misma libertad de los padres también se proyecta en términos de las familias, respecto de escoger libremente la convicción y el proyecto educativo para sus hijos. Es parte del ejercicio de esa libertad.

Incluso más, me atrevo a decir que la libertad de conciencia es tan absoluta que, aunque si ni siquiera lo escribiéramos en la Constitución... En Estados Unidos no es necesario que se establezca una cláusula y se entiende de todas maneras que es un derecho que pertenece igual a la conciencia del ser humano, tanto en su faz positiva como negativa.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Peredo.

Me han pedido la palabra los comisionados Lovera y Undurraga.

Quiero solamente hacer una moción de orden. Entiendo que, respecto del primer inciso de la norma aprobada en general y del segundo inciso de la norma aprobada en general, no tendríamos mayor objeción ni mayor cuestión. Lo mismo respecto del literal b) de la norma aprobada en general, con la enmienda 54, para ir despejando dudas y poder avanzar en el debate, sin perjuicio de que cada uno pueda hablar lo que estime.

Entonces, tengo una pregunta. En general, respecto de la enmienda 55, ¿alguien tiene alguna objeción? Para no referirnos más al punto, que es lo que planteó la comisionada Peredo, respecto de la celebración de acuerdos de cooperación.

Le daré la palabra en seguida, comisionada Undurraga.

Simplemente para ordenar. Porque, si fuera así, debiéramos centrar el debate...

Obviamente lo que planteó la comisionada Fuenzalida, la enmienda 57, la verdad es que no es distinto de lo que ahí dice. Eso es en relación con los sucesos que hemos vivido en el último tiempo, que no los habíamos vivido: quemas de iglesias, etcétera.

Nosotros pensábamos hacer una propuesta un poco más dura, pero digamos que es el deber del Estado conservar el patrimonio, no más, en relación a los templos y dependencias destinados al culto, que son las distintas iglesias que tienen valor patrimonial, no solamente las católicas.

Entonces, entiendo que, en torno a eso -salvo que hubiese alguna objeción en la 55 y la 57-, el núcleo de la discusión debiese ser en torno a las enmiendas 52, 53 y 56.

Simplemente es una moción de orden; cada uno puede hablar de lo que estime conveniente.

Tiene la palabra el comisionado Lovera, y luego la comisionada Undurraga.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Muchas gracias, Presidente.

Quiero hacer una breve prevención. No tengo dudas de que la religión -por cierto, la conciencia y el pensamiento también, pero la religión, particularmente- cumple un rol crucial en la vida de las personas; hay personas que hacen de la religión un componente fundamental de su plan de vida. Creo que hacemos bien en resguardar esa libertad en los términos en que está hoy en el proyecto aprobado en general.

Creo, eso sí, que parte de las enmiendas que se están discutiendo -particularmente las presentadas por nosotras y nosotros- no buscan, en ese ánimo, afectar el ejercicio de la libertad de religión, conciencia o pensamiento, sino más bien hacerse cargo de una cuestión distinta, que es lo que Reva Siegel denomina "guerras de la conciencia", o sea, cómo muchas veces reclamando la protección de la libertad de conciencia, religión y pensamiento, existimos otras personas que no

ejercemos esas libertades, pero que nos vemos constreñidos por decisiones que se adoptan en el ejercicio del respeto de esas libertades por parte de quienes sí las enarbolan.

Acá hemos tenido experiencias de sobra conocidas, como la censura de algunas películas, con la cual el resto de las personas nos hemos visto afectadas como terceras partes por decisiones que se han tomado sobre la base del respeto a las convicciones de algunas personas.

Ese es más bien el espíritu: cómo hacemos para que personas que no adhieren a ninguna religión en particular no se vean entrampadas en esta "guerra de conciencias" -quizás el título es demasiado dramático- por obligaciones o decisiones que impacten sus vidas respecto de decisiones que también debiesen respetarse.

Quiero decir un par de cosas solamente sobre la enmienda 51.

En lo que respecta a este deber del Estado de no coaccionar a persona alguna por actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas, francamente, creo que una norma así es prácticamente introducir una cláusula de fin del Estado de derecho.

Porque la pregunta es qué convicciones o qué creencias religiosas son las que el Estado nunca -digámoslo así- va a poder coaccionar en el ejercicio de obligaciones legales. Tengo amigos anarquistas que tienen una convicción profunda contra la propiedad. ¿No les vamos a sancionar penalmente por las infracciones al derecho de propiedad porque es parte del ejercicio...?

Perdonen que lo ponga en estos términos; corremos un riesgo, con esa fórmula demasiado amplia, de comenzar a hacernos estas preguntas, o cómo ha ocurrido en la experiencia comparada.

Si la respuesta a ello es no, entonces, ¿vamos a evaluar la intensidad de las convicciones o de las creencias religiosas? ¿Es lo mismo una persona que desde pequeña ha sido criada en la religión, que luego fue alguna vez acólito -fue mi experiencia, por ejemplo-, que luego mantuvo su religión, alguien que tiene una creencia más fuerte? ¿Y que, en consecuencia, merece mayor protección constitucional o legal que otra que se declaró católica ayer? ¿O que alguien que lo hizo -quizás estratégicamente- con el ánimo de evitar alguna obligación legal, reglamentaria u otra?

Por eso, creo que la norma, en los términos tal como está planteada, es demasiado amplia e introduce el germen del fin del Estado de derecho.

Tenía la misma duda respecto de la de los padres, y en su caso tutores, al derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa. Es verdad que la norma está contenida en tratados y en ese sentido no debiese ser problemática. Pero me parece, tomando el lenguaje de la enmienda 52, que quizás quede mejor lograda; más que hablar del derecho, en los términos en que está el mismo tratado, a que los padres, y en su caso los

tutores, tienen el derecho a que sus hijos o pupilos sean educados de conformidad a la religión, espiritualidad y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Esto evidentemente se balancea con el derecho de niños, niñas y adolescentes, y es parte de una discusión que se tendrá en su momento, delineada jurisprudencial o legalmente, pero la fórmula del tratado quizás es demasiado gruesa porque justamente a lo que apunta es a dejar margen a los Estados para que puedan delinear su propia normativa.

En ese mismo sentido, la letra b) del numeral 10 de la enmienda 51 queda mejor resguardada en la libertad de enseñanza que aquí; me pasa lo mismo con las letras a) y b) de la enmienda 53.

Por último, respecto de la enmienda 57, efectivamente tenía anotado si era una cuestión más bien de orden contingente. Y siendo sí la respuesta, no veo necesidad de que exista este reconocimiento.

Diría -y, por cierto, sin convalidar nada de los actos que conocimos en su momento, por todas y todos condenables- que hay una protección que, en términos generales, el Estado debe dispensar a la propiedad, y no veo razón para que esto se especifique en materia de los edificios o dependencias destinadas al culto.

Fíjense que el "especialmente en aquellas que tengan valor patrimonial, histórico y cultural" puede terminar siendo contraproducente, porque lo que el valor patrimonial, histórico y cultural acarrea para quien usa esos edificios son deberes, no derechos; obligaciones de mantener, desde fachada hasta no poder introducir reformas sin la venia o la autorización estatal.

Para recapitular, creo que el ánimo de muchas de las enmiendas dista de ser, por decirlo así, antirreligioso. Yo mismo creo que, entre el derrotero del modelo norteamericano - de Estados Unidos, de laicismo que a veces se predica mucho y se practica poco- y uno más cercano al canadiense -donde se reconoce el fenómeno religioso y el Estado asume un rol de apoyar y fortalecer el ejercicio de las distintas religiones-, me decanto claramente por el segundo, pero lo que aquí buscamos es una fórmula de no vernos, otras personas, sujetas a obligaciones por conciencias, pensamientos o religiones a las que no adherimos.

Eso, Presidente. Muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionado Lovera.

Comisionada Undurruga, tiene la palabra.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, Presidente.

Quiero sumarme y señalar que el espíritu -mío, por lo menos- es exactamente el mismo que señala el comisionado Lovera.

De hecho, tuve una vida religiosa muy activa; incluso estando en la universidad tomé dos años de cursos de Teología, participé mucho en comunidades de base religiosas, tengo una formación religiosa de niña y, además, tengo una gran admiración por el papel que cumplieron las iglesias -no solo la Iglesia católica- en la defensa a los derechos humanos durante la dictadura.

Valoro mucho el papel que cumplen las religiones, y por eso me pareció que mantener la norma de exención de impuestos, por ejemplo...

Está bien, se explica históricamente, pero podría no existir ahora porque, de alguna manera, uno podría decir que ya pasó ese momento. Creo que se justifica precisamente como una medida para fortalecer el crecimiento de distintas comunidades religiosas.

Entonces, tengo el mismo espíritu.

Sobre la enmienda 52, valoro lo que dijo la comisionada Peredo en el sentido de entender el espíritu de esta enmienda en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Creo que va en la misma línea de lo que señalé, y estoy de acuerdo con rephrasearlo igual que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que deja mucho más claro el sentido de esa norma de no coacción.

Entonces, si podemos llegar a una enmienda de unidad de propósitos, estaría dispuesta a apoyarla porque explica mejor y es más clara.

Sobre la enmienda 55, de los acuerdos de cooperación, no solo quiero contestarle al Presidente que no tengo objeción, sino que creo que es una buena enmienda por las razones que señaló la comisionada Peredo. No es que ahora, como dijo el comisionado Frontaura, no se puede hacer. Pero es importante; por ejemplo, cuando vino el representante de la Iglesia Ortodoxa y dijo que querían tener un acuerdo de cómo enterrar a las personas bajo su forma religiosa. Me parece completamente sensato y, me imagino, es uno de muchos ejemplos.

Entiendo que esa es la diferencia entre un Estado no confesional y un Estado laico; un Estado no confesional sí puede tener este tipo de acuerdos y me parece bien.

Respecto de la enmienda 51 -los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa, espiritual, moral, etcétera-, y en la misma línea de lo que señaló el comisionado Lovera, es muy importante tener una redacción que respete el derecho de la familia a elegir el proyecto educativo de sus hijos.

Y me alegra que la explicación de la comisionada Peredo haya aclarado el punto, en el sentido de que los padres pueden

escoger el proyecto educativo y no significa necesariamente que pueden obligar a una prestación que obligue al Estado a usar financiamiento público según sus particulares elecciones.

No decir que el Estado está obligado, por una obligación prestacional, a seguir los criterios de elección de cada familia, que pueden ser miles y muy idiosincráticos. Pero sí, por supuesto, el derecho a elegir y a escoger proyecto educativo. Porque cuando uno habla de elegir proyecto educativo no solo se refiere a proyectos educativos con distintos idearios religiosos o no religiosos, sino proyectos educativos que innovan, que tienen que ver con la música, con la cultura, etcétera.

Me parece bien; sin embargo, es necesario distinguir la legítima libertad que pueden tener los particulares para tener establecimientos y desarrollar en ellos proyectos educativos - que pueden incluir, por supuesto, proyectos asociados a idearios religiosos, lo que es muy bienvenido- de la libertad de conciencia religiosa, que no distingue entre la protección absoluta que se provee al fuero interno y la libertad -que admite limitaciones- que se provee a las manifestaciones externas de la religión, como señaló el comisionado Lovera.

La libertad para desarrollar proyectos educativos es distinta, más amplia y abarca mucho más que el aspecto religioso, y debe ir siempre asociada a la obligación de garantizar el derecho a la educación en todas sus dimensiones. Por lo mismo, admite un ámbito de regulación importante como la que tenemos actualmente. No estoy pensando en otra, sino simplemente en la que tenemos actualmente. La libertad religiosa en el ámbito de la educación debe, por lo tanto, adecuarse a ese objetivo también.

Hay otros objetivos, como de inclusión. Por ejemplo, la ley de inclusión en la educación privada -que se aprobó por unanimidad en el Senado y por amplia mayoría en la Cámara- establece restricciones a la libertad de la familia y comunidades educativas, obligándolos a incluir a niños que no necesariamente, dado ciertos idearios, incluirían.

Propongo que la enmienda 51 pudiera rephrasearse, de manera de asociar mejor esta libertad con el derecho a la educación y con el principio de interés superior del niño.

Propongo que la enmienda 51 -que dice, en la letra a), "los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"- pudiéramos rephrasearla: "los padres, y en su caso los tutores, podrán elegir la educación religiosa, espiritual y moral que reciben sus hijos, con respeto a la integridad superior de estos y atendiendo al ejercicio progresivo que estos vayan adquiriendo, de acuerdo a su edad y madurez, para ejercer por sí mismos sus derechos a la libertad de pensamiento, creencias y religión".

Es decir, reconociendo este derecho de los padres y tutores -que me parece muy importante- para elegir la educación religiosa, espiritual y moral de sus hijos, establecer que tiene que ser con respeto al interés superior de estos -que me parece que es evidente- y, además, atender a lo que pasa en la adolescencia.

Porque hay un momento en que, de acuerdo con la edad y madurez de los niños, niñas y adolescentes, ellos pueden empezar a ejercer por sí mismos su derecho a la libertad de pensamiento, creencia y religión. Y hay algún minuto, que creo que es antes de la salida de cuarto medio, en que los niños pueden tener algo que decir sobre eso. Por lo menos mis hijos siempre lo tuvieron, y ellos decidieron si querían clase de religión o un curso alternativo, que en su colegio se llamaba "Crecer y compartir" o algo así.

Entonces, propongo que esté sobre la mesa esa posibilidad de pensar en esa enmienda en términos de que una la libertad con el interés superior de los niños y con la posibilidad de que, a medida que vayan creciendo, puedan compatibilizarse la libertad de los padres y tutores con la libertad de los adolescentes.

Muchas gracias.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Gracias, comisionada Undurraga.

Comisionado Frontaura, tiene la palabra.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

En relación con las enmiendas 53 en su letra b), y también 51 en su letra b), puede ser razonable discutir las, a propósito de lo que se ha señalado acá en relación con el derecho a educación y libertad de enseñanza.

Además, ese es un tema que tenemos planteado nosotros como Subcomisión, porque tradicionalmente ha sido un derecho no solo en Chile, sino en el pacto de San José de Costa Rica y, en general, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, materia de derechos civiles y políticos, o sea, que debimos haber visto nosotros en esta Subcomisión, pero que vio la Subcomisión 4 por distintas razones que no es del caso sacar.

Entiendo que hay un principio de acuerdo para conversar en conjunto esas materias y me parece razonable mirarlas a la luz de esos derechos en ese ámbito.

En todo caso, lo que ese derecho busca es establecer el derecho a educar, que es una cuestión mucho más amplia que la simple libertad de enseñanza; la libertad de enseñanza siempre ha estado vinculada a la posibilidad de abrir establecimientos,

de organizarse, de establecer programas dentro de lo que permite la educación formal.

El derecho a educar es una cosa mucho más compleja que eso e incluye también todo lo que tiene que ver con la educación informal. Por lo tanto, garantizar ese concepto resulta fundamental y también que las familias puedan constituir proyectos en relación con eso, salvaguardando aquellos bienes fundamentales -digámoslo así- que en general existen para todos los derechos como límite, naturalmente se pueden llevar a cabo.

En general no veo problema en torno a ese tema, a poderlo discutir en conjunto, a propósito del derecho a la educación y libertad de enseñanza.

Segundo, en relación con tema de no ser coaccionado en relación con sus convicciones, es perfectamente posible que busquemos una forma más llana de expresar una idea que al final es fundamental.

Como se dice en la doctrina europea en esta materia de lo que estamos hablando es de la posibilidad de incluir. Hoy en día, en sociedades plurales, abiertas, diversas, en sociedades en las cuales ya no se comparte una misma convicción, un mismo conjunto, una cultura en común, la posibilidad de que existan normas razonables en este ámbito, nadie pretende avanzar hacia guerras de religión o guerras de conciencia, como dijo el comisionado Lovera, la verdad es que esto resulta una norma inclusiva, para que las personas para las cuales sus creencias religiosas son profundas y básicas, constituyen o conforman su identidad, puedan efectivamente sentirse parte de esas comunidades o de esas sociedades sin verse coaccionadas a tener que hacer o no hacer determinadas cosas, porque si no deja de ser parte de esa comunidad o tiene que, como decía hace un rato, escoger entre servir a Dios o servir a los hombres.

Eso es lo que se quiere evitar a través de esta norma, y habrá que buscar la mejor manera de que eso pueda ser expresado de una forma razonable, en eso creo que hay acuerdo.

Me queda el último punto, que me genera una cierta sorpresa; lo voy a decir abiertamente. Acá habitualmente se traen las normas de tratados de derechos humanos, se esgrimen los tratados de derechos humanos para defenderse ciertas posiciones, pero resulta que una norma tan clara, como que los padres y los tutores tienen el derecho a que su hijo o pupilo reciban la educación religiosa y moral y espiritual que esté de acuerdo a sus propias convicciones, que una norma -repito-, que está así, a propósito de la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 18.4; en el Pacto de San José de Costa Rica, 12.4; en el pacto Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el 13.3; incluso, en el Pacto de San Salvador, también está recogido una idea semejante. Esto genera unos ruidos, unas aprensiones, un intento de limitarla, de colocarle otro elemento.

Miren, sinceremos el debate, precisamente esta parte del problema, obviamente los tratados de derechos humanos tienen distintas bajadas, son normas genéricas, generan conflicto, hay disputas entre unos y otros, pero no simplemente que se aplican a unos casos y a otros, o recogemos los tratados de derechos humanos, -esta es una norma que está en el tratado de los derechos humanos- o no los recogemos.

Así, entramos a debatir cada uno de los derechos en función de qué nos parece adecuado, de qué manera mejor lo limitamos, de qué manera mejor lo establecemos, pero escoger algunas cosas de los tratados y otras no, a mí me parece, al menos, que es una técnica, técnicamente, al menos deficiente.

Por último, respecto del tema que tocaba la comisionada Undurraga, a propósito de la formación de los hijos, que cada uno tiene sus criterios, es evidente, es una norma de educación básica que uno va otorgándole libertad y autonomía a los hijos en la medida a que van creciendo.

Esta es una norma pedagógica, educativa, no hay ningún padre en general, puede ser que alguno excepcionalmente haga lo contrario, pero lo normal es que a los hijos uno los va dejando salir hasta más tarde, les va dando permisos, y ahora puedes ir en micro, etcétera, uno va viendo eso en un proceso progresivo.

El problema es cuando se quiere convertir esto en una cuestión judicial. Entonces, una cosa es un criterio pedagógico y otra cosa es un criterio jurídico y jurisdiccional.

Este es precisamente el espacio que hay que garantizarles a los padres, porque cada familia, cada cultura, cada tradición, tiene distintos criterios cómo va orientando esto.

La comisionada Undurraga, a quien respeto muchísimo, dijo que antes de cuarto medio les daba ese permiso, y está muy bien; a mis hijos también les doy permiso mediante van avanzando en la edad, pero también tengo un cierto criterio y un cierto derecho a poder establecer cuándo voy a establecer ese permiso; a los 12 años, los 14, a los 16, bueno, a los 18 ya está claro que no hice lo que tenía que hacer; o lo hice bien o lo hice mal.

Hoy mi hija cumple 20 años, así que imagínense, hace 20 años nació mi hija mayor. Me estaba acordando, porque estaba pensando en los meses.

Entre los 0 días, o el día de nacimiento y los 18 años, hay un plazo que es prudencial y que depende de cada familia; me parece que está normativa que está en las convenciones que ya he señalado es una normativa que garantiza eso.

Que tendrá que armonizarse con los demás derechos, lógico, pero no hay ponerlo en forma específica, eso es natural a todos los derechos, o si no, insisto, vamos a tener que entrar a discutir cada tratado y cada derecho.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ.**- Muchas gracias, comisionado Frontaura.

Quiero complementar. Usted mencionó que esta garantía respecto de los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Hay redacciones similares en la Constitución de Alemania en el artículo 6; en la Constitución brasileña, artículo 229, similares, no las mismas; España, artículo 27, número 3; Filipinas, artículo 12; Irlanda, artículo 42, números 1 y 2; Italia, artículo 30; Panamá, artículo 59, 90 107; Paraguay, artículo 53; Perú, artículo 6°; Polonia, artículo 40, números 1 y 2; Portugal, artículo 36.3; República Dominicana, artículo 55, número 10; Rumanía, artículo 29, número 6; y Uruguay, artículo 41; reacciones similares, solo para complementar el aporte.

Tiene la palabra el comisionado Domingo Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA.**- Muchas gracias, señor Presidente.

De hecho, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su versión original, efectivamente se establece este mismo derecho, el artículo 18.4, *The States Parties to the present Covenant undertake to have respect for the liberty of parents and, when applicable...* cuando corresponda.

¡Ojo!, ¿qué es lo que no estamos citando en la versión que nos corresponde? Los guardianes legales también tendrán la libertad, dice: de permitir que padres y guardianes efectivamente puedan educar a sus hijos de conformidad con sus propias convicciones, pero respetan la libertad de los padres para que puedan asegurar la educación religiosa, moral y según sus convicciones de sus hijos e hijas.

Por eso digo, no es ni una oposición y de hecho en mi caso personal creo que los tratados muchas veces, que son pensados para funcionar como piso, a veces terminan operando como un límite o como un techo.

Lo que planteé fue una pregunta honesta, en ese caso los padres y en ese caso los tutores cuando se dispone que tienen derechos que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, podrían entrometerse esgrimiendo este derecho en los planes educacionales de los establecimientos públicos o privados, en los cuales enrolen a sus hijos o a sus hijas.

Esa es justamente la pregunta, por eso creo que una redacción donde se pone el énfasis en que los padres o tutores tienen el derecho a que sus hijos sean educados de conformidad, está resguardando efectivamente lo que se ha venido en conocer, porque creo que esta es la discusión en verdad, ese ámbito de

educación informal que padres y madres ejercemos con nuestros hijos y nuestras hijas.

Creo que, lamentablemente, se ha manchado nuestra tradición con la fórmula en que sea incorporado este derecho en el derecho a la educación y en la libertad de enseñanza, pero incluso, el Tribunal Constitucional en la sentencia 760, a propósito de las normas de consejería médica, donde fueron a pescar y salieron para atrás, en los requirentes en ese caso en particular.

Esta reconoce efectivamente que, con esas normas de consejería, el derecho de padre y madre a seguir educando a sus hijos de acuerdo a sus conclusiones queda incólume, y, de hecho, también, establece a escoger el establecimiento educacional.

Es decir, el mensaje que entrega la actual regulación constitucional, y creo que el que debemos cuidar que entregue esta es, padres y madres, ustedes pueden escoger el establecimiento educacional de sus hijos y de sus hijas, de eso no hay duda, y ustedes pueden educar como lo hacemos a sus hijos y sus hijas en sus convicciones, en sus concepciones morales y en su religión, si fuera el caso. Creo que sobre eso no hay ninguna duda, y nadie lo pone en jaque.

La pregunta es si con esta redacción un padre o una madre podría entrometerse en los planes educacionales del establecimiento de enseñanza, cualquiera que este fuere.

Imagino que uno va a escoger uno que efectivamente le satisfaga.

Por eso, yo creo que va a ser un caso quizás algo de laboratorio.

Pero podrían decir: "Mire, tengo un derecho constitucional a que tú le entregues una educación religiosa, moral, o que sea concordante con mis convicciones. Por lo tanto, te reclamo que alteres tus planes educacionales más allá de los mínimos que dispongan las regulaciones estatales". Esa es en verdad la pregunta.

Por eso, creo que queda mejor resguardado cuando se reconoce el derecho -insisto- a que podamos educar a nuestros hijos en las convicciones, etcétera.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Peredo y luego la comisionada Undurraga.

La señora **MARCELA PEREDO**.- Yo creo que es clara la redacción de la protección que se está entregando por todos los tratados citados aquí por todos los comisionados y, también, por cómo se ha estructurado el sentido del derecho.

Creo que, en esa línea, obviamente que con relación a cómo se aplica el tratado, etcétera, uno podría hablar de los

principios internacionales, de los tratados, en términos de subsidiariedad, de ecuación, etcétera, pero no viene al caso; no es ese el punto hoy.

El punto de hoy tiene que ver con la preocupación que pueda haber en términos de la interpretación. Pero la interpretación es una cuestión que, en definitiva, no es algo -la interpretación judicial ve el alcance, el sentido- que nosotros podamos delimitar, ni aquí ni ahora, a propósito de lo que dice el comisionado Lovera.

Yo entiendo la preocupación, por lo que él puede querer saber cuál es el límite. Bueno, pero es que ese punto, primero, depende de cuál es la concepción de derechos que uno tenga. En general, para mí, todos los derechos están limitados.

Por lo tanto, me parece que no es un derecho absoluto y tendrá las restricciones evidentes propias de los derechos de terceros, etcétera, y el contenido mismo del derecho en sí.

Por tanto, me parece que la cláusula en sí acerca de la protección de los padres y los tutores para que puedan ejercer libremente sus convicciones hasta -como decía la comisionada Undurraga- respecto de sus hijos o -como decía el comisionado Frontaura- respecto de la edad, etcétera, en que ellos ejercen lo propio de las convicciones de los padres, y que después se pueden obedecer o no, es una cuestión que en definitiva no compete esencialmente a esta Subcomisión. Lo que sí le compete, a mi juicio, en mi humilde opinión, es establecer la garantía para efectos de que el día de mañana se interprete conforme a lo que deba interpretarse en el sentido general de la interpretación de los derechos humanos, conforme a normas generales de interpretación de los derechos humanos, que es lo que motiva a esta Subcomisión.

Nosotros tenemos que dar protección al derecho, y luego habrá distintas interpretaciones, las que se determinarán en su momento y en su oportunidad.

Lo que nosotros no podemos hacer, al revés, es desproteger un derecho so pena de interpretarlo *ex ante*. Me explico: interpretarlo previamente a su aplicación en sí misma en el ordenamiento.

Creo que esa facultad no la tenemos. Nosotros tenemos el deber de garantizar, de asegurar, pero no de desproteger, a mi parecer.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Undurraga.

La señora **VERÓNICA UNDURRAGA**.- Muchas gracias, Presidente.

Quiero hacerme cargo de la sorpresa que manifiesta el comisionado Frontaura; yo también me sorprendí con su comentario.

Yo no tengo ningún problema con la redacción de las libertades religiosas reconocidas en los tratados. Al contrario, celebro que se utilicen los fraseos de los tratados, porque me parece que eso le da coherencia al ordenamiento jurídico y a las normas obligatorias que se integran a él, que incluyen tanto normas domésticas como normas internacionales. Me parece muy bien.

Lo que sí rechazo enfáticamente es esta especie de sugerencia de que con la propuesta que yo hice, por ejemplo, de rephrasear la enmienda 51, incluyendo el interés superior de los niños y el ejercicio progresivo de los derechos por parte de niños, niñas y adolescentes, y que, por supuesto, no se contraponen con el derecho de los padres, yo esté de alguna manera manipulando o eligiendo ciertas normas que a mí me convienen y ciertas otras que me gustan y otras que no me gustan.

No acepto que mi propuesta se interprete de esa manera.

Nosotros sabemos que, en el derecho internacional de los derechos humanos, como bien dijo el comisionado Frontaura, se relacionan los derechos; no se leen, no se interpretan en forma separada. Mi propuesta era simplemente incluir un artículo en que estuvieran incorporadas las distintas dimensiones con las que se tenía que evaluar una situación.

Era nada más que eso, y no me parece que yo esté distorsionando o eligiendo uno o desechando otro; en ningún caso, simplemente, en una situación particular en que tienen que considerarse al mismo tiempo derechos de los padres y derechos de los niños, niñas y adolescentes, mostrar esta visión como integral, que es propia de la manera en que tanto los órganos internacionales como los órganos internos del Estado tienen que entender los derechos.

Así agradecería dejarlo en acta, y quisiera quitar esa especie de crítica, si es posible, a mi propuesta.

Sí, quiero hacer un comentario.

Sin perjuicio de, por supuesto, la flexibilidad y el reconocimiento de distintos tipos de familia y de cómo educar a sus hijos, en fin, es bien importante tener claro que los niños, niñas y adolescentes sí tienen derechos y que son derechos que se ejercen. Eso significa que hay un punto en que los padres están obligados a reconocer esos derechos y que, por lo tanto, hay veces en que la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes puede entrar en conflicto con los criterios de los padres. Y en ese caso tiene que hacerse una ponderación, en la que eventualmente puedan primar los derechos de los niños.

Yo soy consejera de un estudio jurídico cuya práctica incluye en gran parte Derecho de Familia. Y uno lo ve permanentemente. Francamente, hay veces en que existen familias y padres cuyas decisiones en estas materias son realmente perjudiciales o no respetan los derechos de niños, niñas y adolescentes, y existe un momento en que puede haber situaciones en que uno dice:

"Bueno, aquí tienen que primar los derechos de niños, niñas y adolescentes", porque no siempre los padres actúan bajo el respeto al interés superior de esos niños.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el comisionado Frontaura.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Muchas gracias, Presidente.

Primero, estoy completamente seguro de que yo no usé expresiones como "manipulando" o "distorsionando".

Si las usé, las retiré inmediatamente, porque nunca fue mi intención hacerlo. Y si se tomó así, me disculpo.

Me llama la atención que para este derecho nosotros agreguemos otros elementos y nada más que eso.

En ningún caso supongo mala fe. Solo dije, como usted bien reiteró, que los derechos están interrelacionados y de alguna manera tienen que entenderse así.

Tendrá que aplicarlo el juez; el legislador deberá ponderar las distintas cosas, en fin, y por eso uno no va introduciendo en cada derecho las distintas situaciones.

Nada más que eso. Fue lo único que, al menos, quise expresar. Si se entendió así, pido disculpas; estoy prácticamente seguro de que no usé esas palabras: ni "manipular" ni "distorsionar".

Segundo, yo también coincido en que los niños tienen derechos, ¿cómo no voy a creer eso! Los seres humanos los tienen, desde mi perspectiva, desde la concepción, desde ahí en adelante tienen derechos.

La pregunta, por supuesto, es cuándo, cómo, dónde, cuál es el criterio prudencial.

La autonomía progresiva, por ejemplo, es un concepto doctrinario; no es un concepto que está en la Convención de los Derechos del Niño. Esta no usa dicho concepto.

Por lo tanto, es un concepto que ha ido generando la doctrina a partir de un concepto educativo razonable, insisto, que en general hacen todos los padres, algunos mejor, otros peor, porque todos los seres humanos tenemos distintos tipos de defectos y ningún padre es perfecto, y, por supuesto, habrá situaciones extremas, como señala la comisionada Undurraga, en las cuales naturalmente sea necesario intervenir y ponderar prudencialmente esos hechos.

También quiero despejar que los niños tienen derechos, lo que sí es de acuerdo con este régimen, porque evidentemente son personas que, siendo personas completas, están en un proceso de maduración y de crecimiento y, por lo tanto, muchas decisiones que ellos toman y, por eso, por ejemplo, y a mí me parece muy bien que sea así, hoy nosotros tenemos unanimidad

en cuanto a que los niños no pueden ser sujetos al régimen penal, a pesar de que hayan cometido faltas bastante graves, a diferencia de un adulto, porque precisamente están en una etapa de formación, y esa misma etapa de formación es la que requiere ser acompañada, por decirlo de alguna manera, para que vayan creciendo en sus derechos.

Por último, una mención muy breve, para no seguir agotando las discusiones en estas materias. Solo quiero indicar que el comisionado Lovera, que es muy versado, nos habló en inglés acá. La verdad es que las versiones...

El señor **DOMINGO LOVERA**.- En un mal inglés.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Bueno, puede ser. El mío es peor. Mejor ni te digo, mejor ni me atrevo a decirlo.

Como decía, la versión en español es también oficial. Por lo tanto, no solamente ha sido publicada como tal, con la norma que yo leí, y no con la norma que usted leyó en inglés, comisionado Lovera, por nuestro Diario Oficial, sino que, conforme al propio tratado, el artículo 53 señala que son oficiales el español, el francés, el inglés y el ruso; son igualmente auténticos. Solo para consideración de los que nos están escuchando, porque yo sé que todos los demás lo saben, solamente como un criterio.

Pero entiendo su punto, comisionado Lovera, o sea, el punto no está ahí; solo quería dejar claro eso, para que no se entendiera que hay aquí, sí, una manipulación o distorsión del texto, el texto es igualmente auténtico.

Solo entiendo perfectamente el punto que usted plantea y creo que es muy razonable y, por eso, están los otros derechos, que tienen que, como decía la comisionada Undurraga, interrelacionarse, para evitar que, a través de esto, se absoluticen, como decía la comisionada Peredo, uno o más derechos.

Ningún derecho puede ser absolutizado, porque tiene que convivir con otras realidades, y con otras personas, y con otras creencias y convicciones.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Señor Presidente, voy a tratar de ser lo más breve posible.

Quiero recordar, por supuesto, que el artículo 154, número 9, del texto vigente, que fija las bases de este proceso constitucional, establece el interés superior de niños, niñas

y adolescentes, y tomarnos en serio los derechos de niñas, niños y adolescentes implica que hagamos estas reflexiones.

Celebro la discusión, porque nos permite ir avanzando en estas materias. Ya nos va a tocar discutir las enmiendas 82 y 83, que se refieren a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así es que no voy a adelantar la discusión. Solamente voy a mencionar que una de las indicaciones no se refiere al interés superior de niñas, niños y adolescentes, que está contenido en las bases; por lo tanto, debiésemos preferir la otra.

Solo quería decir, para agregar a la discusión, para que lo podamos considerar, que la Convención sobre Derechos del Niño, en su artículo 14, establece el derecho de los niños a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y en su número segundo establece que los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho, conforme a la evolución de sus facultades, que es la referencia a la autonomía progresiva a que aludía la comisionada Undurraga. Podemos tener la discusión después, comisionado Frontaura.

Y sigue el artículo, pero no lo voy a terminar de leer, porque el Presidente se va a enojar conmigo, pero quiero mencionar que sería interesante, si vamos a estar mirando normas de convenciones, que podamos hacer ese ejercicio de armonización para tener la mejor norma posible.

Gracias, Presidente.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Lagos.

No, jamás podría enojarme con ninguno de los comisionados presentes, ni con los ausentes tampoco.

A ver, creo que es una buena discusión. Vamos a seguir mañana. Les propongo citar de 14 a 18 horas, para que no se nos vayan quedando temas en el aire.

¿Todos pueden? Comisionado Frontaura, ¿a las 14 horas?

Entonces, sesionaríamos mañana a las 14 horas.

En segundo lugar, por el inglés que nos manifestaba el comisionado Lovera, entiendo que cuando señala "en su caso" o "cuando corresponda", ¿se referirá al concepto de tutores versus padres? Puede ser esa una salida, ¿no?

En resumen, tengo la sensación de que nosotros podemos conciliar, en la búsqueda de acuerdos, que el comisionado Frontaura se refiere a que esta garantía está asociada al derecho a la educación. Derecho y deber de la educación, creo... ¿no?

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- ¿Cuál de todas?

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- La primera: Los padres o, en su caso, los tutores, tiene el derecho a que sus hijos reciban educación religiosa.

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- No, esa no es. Es la letra b).

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Letra b) "Las familias tienen derecho a elegir el proyecto educativo".

El señor **CARLOS FRONTAURA**.- Lo que nos planteaba la comisionada Lagos.

El señor **MÁXIMO PAVEZ** (Presidente).- Está muy bien.

Obviamente, el tema de la autonomía progresiva, que está en las bases, creo que lo vamos a tener que recoger, quizás no acá, perdón, la del interés superior del niño. Hay que retomarlo cuando hablemos de las garantías de la niñez, quizás no acá, esa es la segunda cosa que les quería comentar, y, desde luego...

No, lo demás lo retomamos mañana.

Solo una pregunta, para despejar los acuerdos. Sin perjuicio del parafraseo -sin querer abrir debate-, sin perjuicio de la forma en que lo redactemos, la norma respecto de que el Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra de sus convicciones.

Sin perjuicio de la redacción, sobre ese concepto, ¿alguien no está por incluirlo? Lo señalo para agregarlo dentro de las cosas en las cuales no hay un acuerdo, o alguien dice derechamente esto no tiene que estar. Solamente si alguien levanta la mano, yo...

Levantó la mano la comisionada Lagos. Lo vamos a tener que volver a debatir. Pensé que estaba dentro de las cosas que habíamos despachado, pero no, no es así. Para ordenar el debate.

Entonces, mañana volveremos con este tema.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 17:02 horas.

MAURICIO CÉSPED MORA,
Coordinador de Redacción.